



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

INTERÉS SUPREMO DEL MENOR

TESIS Y EXAMEN PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

EDITH PRIETO MARCIAL

Asesor: Mtro. Edgar Rafael Aguirre Peláez.

Fecha: Agosto 2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Este trabajo es dedicado a:

**Quien me da la fuerza necesaria y la fe
para seguir adelante...**

Dios.

Quienes me alientan día con día....

**Jessy, por tu apoyo, tu comprensión,
tu energía, tu amor.**

**Jacky, por tu paciencia, tu amor, tu
ánimo, tu fuerza.**

**Arlette, por tu incondicionalidad, tu
fe en mí, tu cariño.**

Quienes son mi motivación...

**Andrea, por ti y el derecho que tienes
de crecer al lado de quien más te
ama.**

**Oscar, por tu coraje para pelear el
amor de tu hija y tu determinación de
lograrlo.**

Quienes me apoyan incondicionalmente...

Mi madre, mi familia y mis amigos.

... GRACIAS.

INTRODUCCIÓN

La salvaguarda de los derechos de los menores es una obligación moral y jurisdiccional que debemos de asumir primeramente como progenitores, como autoridades y finalmente como sociedad, el buen desarrollo de los infantes condicionara una mejor sociedad. El Interés Supremo del Menor debe ser una prioridad para las autoridades jurisdiccionales.

Actualmente son pocas las legislaciones que se han preocupado por la salvaguarda de la esfera jurídica de los menores, específicamente en lo que respecta al derecho de los menores de convivir con ambos progenitores, existen cambios substanciales sólo en el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En lo que respecta a la legislación que rige el Estado de México, la reglamentación es limitada e indeterminada, lo que provoca una laceración de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que residen en el Estado de México.

Solamente el estudio y análisis de la legislación positiva en Materia Civil del Estado de México, nos permitirá definir cuáles son los lineamientos que habrán de actualizarse a una realidad social en donde se garanticen plenamente los derechos del sector más vulnerable de nuestra sociedad. La afectación que se causa al ser vulnerados y las consecuencias que conllevan, desde un aspecto personal, respecto del menor, como en el ámbito familiar y más aún las consecuencias sociales que se generan.

En el presente trabajo se pretende realizar un análisis de la reglamentación existente, sus limitaciones y las consecuencias que esto conlleva, así mismo y en base a la comparación con la legislación de otras entidades se proponen cambios sistemáticos de la legislación positiva del Estado de México, con la

pretensión de garantizar el interés supremo del menor, mediante la salvaguarda de su esfera jurídica, específicamente en el derecho que tienen de convivir con ambos progenitores, garantizando un mejor y sano desarrollo.

INDICE

	Pagina.
Introducción.....	2

CAPITULO I

Conceptos Generales. Interrelación de ellos. Naturaleza Jurídica de los derechos del menor. Supremacía legal.

I. Concepto de familia.....	7
II. Concepto de menor.....	11
III. Concepto de patria potestad.....	14
IV. El interés supremo del menor.	18
V. Naturaleza jurídica de los derechos del menor. Supremacía legal.	21

CAPITULO II

Marco Jurídico de los Derechos del Menor.

I. Legislación existente a nivel Federal y Local.....	23
II. La aplicación de sus derechos después de La disolución del matrimonio.....	34
III. Valoración de la opinión del menor.....	37
IV. Interrelación entre el deseo del menor y El interés del menor.....	40

CAPITULO III

Fundamento de Régimen de Visitas y Convivencias.

I.	Base legal	
	a) Convenio.	44
	b) Resolución Judicial. Sentencia.	46
II.	Ejecución de Sentencia.	
	a) Fijación Judicial y la correlativa necesidad de Su estricto cumplimiento.....	51
	b) Vía de Apremio.....	52
III.	Derechos del Menor.....	54

CAPITULO IV

Ineficacia legal. Interés Supremo del Menor

I.	Consecuencias Jurídica.....	62
II.	Consecuencias Sociales.....	63
III.	Consecuencias en el desarrollo.....	65

CAPITULO V

Medidas de Protección

I.	Pautas para la determinación del régimen De visitas y convivencia.	69
II.	Medidas cautelares.....	70
III.	Incumplimiento al régimen de visita y convivencia. a) Legislación actual en el Estado de México.	

• Vía de apremio.....	72
b) Otros ámbitos territoriales	
• Distrito Federal.....	77

CAPITULO VI

Propuestas de Reforma de la Legislación Positiva del Estado de México.

I. Código Civil del Estado de México.....	86
II. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.....	97

CAPITULO VII

Conclusiones.

Conclusiones.....	103
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.

Bibliografía	105
--------------------	-----

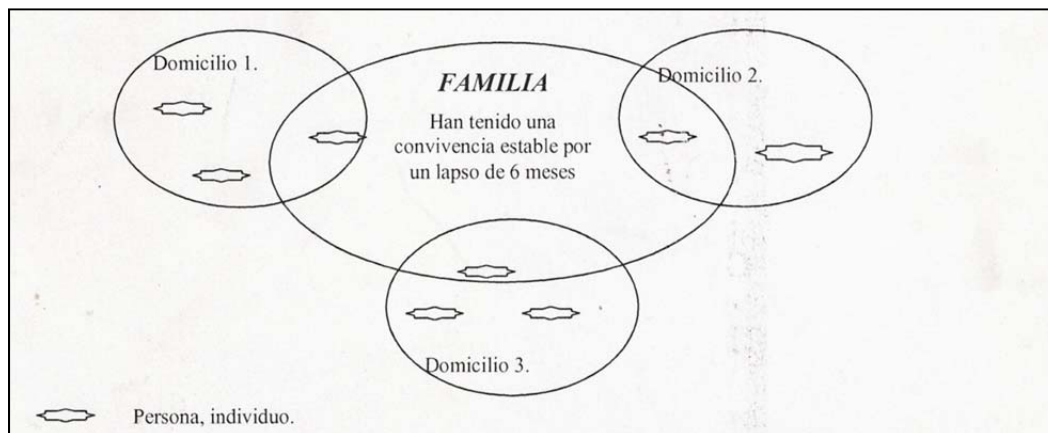
CAPITULO I.

Conceptos Generales. Interrelación de ellos. Naturaleza Jurídica de los derechos del menor. Supremacía legal.

CONCEPTO DE FAMILIA.

De acuerdo al entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno capitalino, Martí Batres Guadarrama, la familia es la estructura que resulta de aquellas personas que tienen una relación estable de más de seis meses, aun cuando cada uno viva en su propia casa.¹ (Véase esquema 1)

ESQUEMA 1.



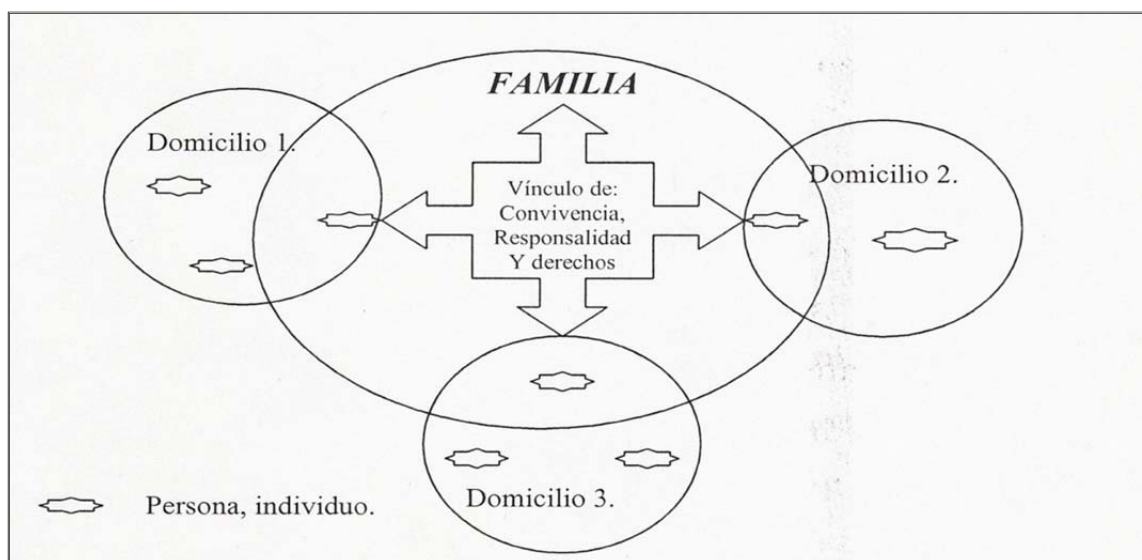
ESQUEMA 1. Familia: es la estructura que resulta de la convivencia estable de 6 meses entre diferentes personas, aun cuando habiten en diferentes domicilios.

Como vemos el concepto del Señor Batres, es ambiguo al proponer que la convivencia por seis meses de un grupo de personas, da la calidad de familia, aun cuando no cohabiten en el mismo domicilio, dejando de lado una de las principales características de la familia, que es la filiación que existe entre sus miembros y que permite el desarrollo de valores y principios que fortalecen estos lazos, mismos que son desarrollados precisamente a través de la convivencia.

¹ “Impulsan reconocimiento para 23 tipos de familia”, EL UNIVERSAL, Sección DF Comunidad y metrópoli, México, 20 de marzo 2007, pág. C1.

Beatriz Schmukler, investigadora del Instituto Mora y especialista en el tema, señala que la concepción de familia no depende de la estructura o el lugar de residencia de sus miembros, sino que se basa en un vínculo de convivencia, responsabilidad y derechos compartidos.² (Véase esquema 2)

ESQUEMA 2.



ESQUEMA 2. Familia: No depende de la estructura o lugar de residencia de cada miembro sino del vínculo de convivencia, responsabilidad y derechos compartidos entre sus miembros.

Si bien es cierto que la base de la estructura familiar debe de estar basada en los vínculos de convivencia, responsabilidad y derechos compartidos, cabe agregar que al tener derechos inherentemente se adquieren obligaciones, mismas que irán de acuerdo a la edad y características de cada uno de los miembros.

Como se puede observar, actualmente el concepto de familia incluye como factor la separación física de sus miembros, es decir, que no precisamente cohabiten en el mismo domicilio, no así la vinculación afectiva que debe de seguir latente entre sus miembros, preservando los lazos afectivos, los valores, las

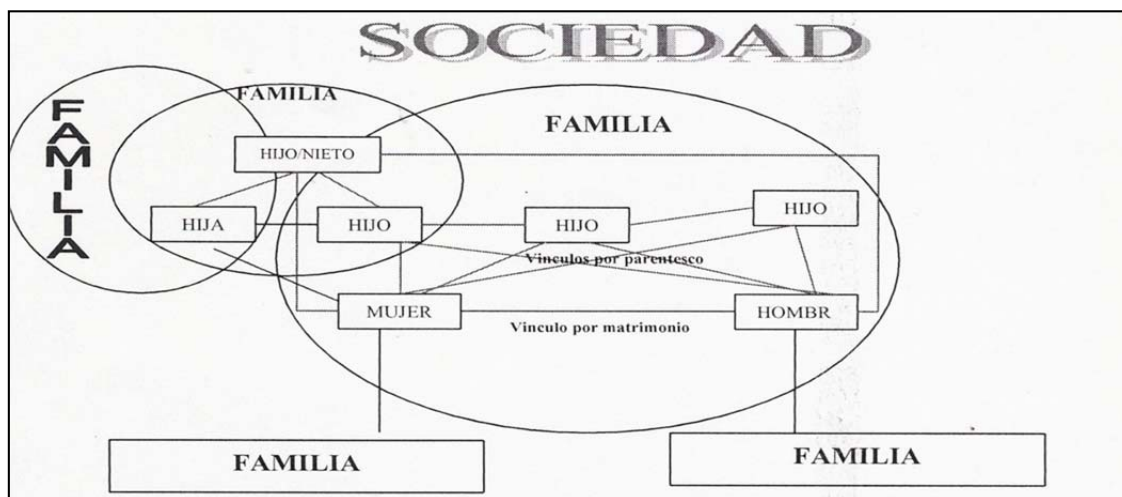
² Ídem.

obligaciones y los derechos entre los integrantes de la familia, como base de su formación.

Sin embargo, cabe destacar que esta separación física de sus miembros, que conlleva el residir en diferentes domicilios, ha fomentado la desintegración familiar; cada vez son más las familias que no han podido sobrellevar esta separación física, debido que la lejanía no permite fortalecer los lazos de amor, respeto y autoridad que deben de tener los padres respecto a los hijos, así como la obediencia, respeto y amor por parte de los hijos hacia los padres.

En la convención sobre los derechos de los niños, se manifiesta que la familia es el grupo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades; es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños³. (Véase esquema 3)

ESQUEMA 3.



ESQUEMA 3. Familia es el grupo básico de la sociedad creado por vínculos de parentesco y matrimonio y el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros.

³ Convención sobre los Derechos del Niño, 1990. Preámbulo.

Como se observa en ese concepto se maneja la filiación que debe de existir entre sus miembros como base para la formación de cada familia, ya sea por parentesco o matrimonio, así mismo se le da una relevancia social, toda vez que al ser la familia, el grupo fundamental de la sociedad es por consiguiente quien marque la pauta de su desarrollo, por tal motivo no debería de quedar el desarrollo de sus miembros a la deriva, es decir, al ser la primera forma de organización, de varios miembros que los une una vinculación, es el primer lugar de donde se adquieren conocimientos, así también, es en donde al sentirse en un ambiente seguro se convierte en el lugar idóneo para un sano crecimiento y bienestar. Sin embargo, es una realidad que no siempre se cumple con tales expectativas, y por el contrario, puede resultar ser el primer lugar de rechazo que conocen integrantes de cada grupo familiar, convirtiéndose en la base para una malformación de la sociedad.

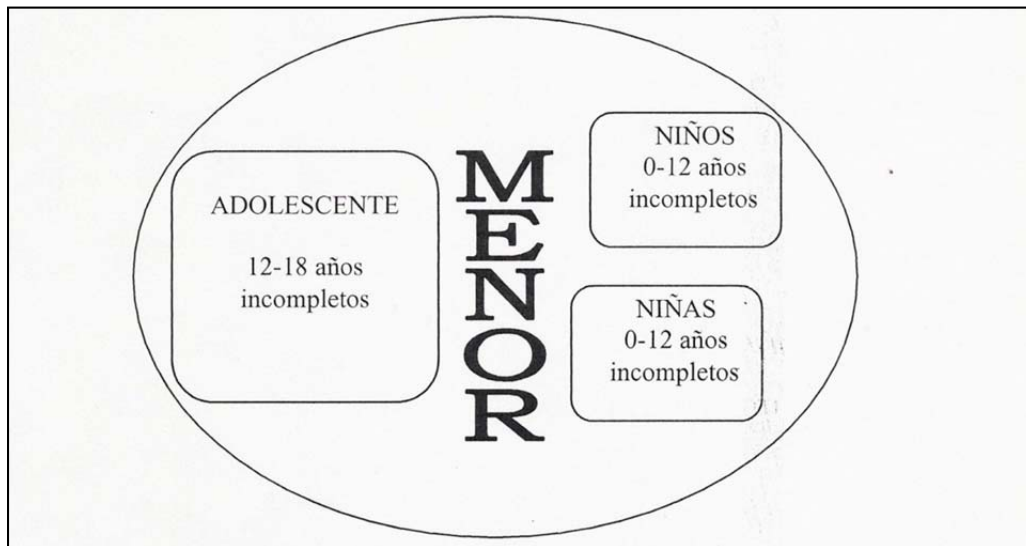
La familia es de tal importancia social que cuando una niña, un niño o un adolescente se vean privados de la misma, tienen el derecho de recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela del Estado, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.⁴

⁴ Artículo 25 de la Ley para la Protección y Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

CONCEPTO DE MENOR.

Son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.⁵(Véase esquema 4)

ESQUEMA 4.



ESQUEMA 4. Menor son todas aquellas niñas y niños hasta 12 años incumplidos y adolescentes son todos aquellos entre 12 años cumplidos y 18 incumplidos.

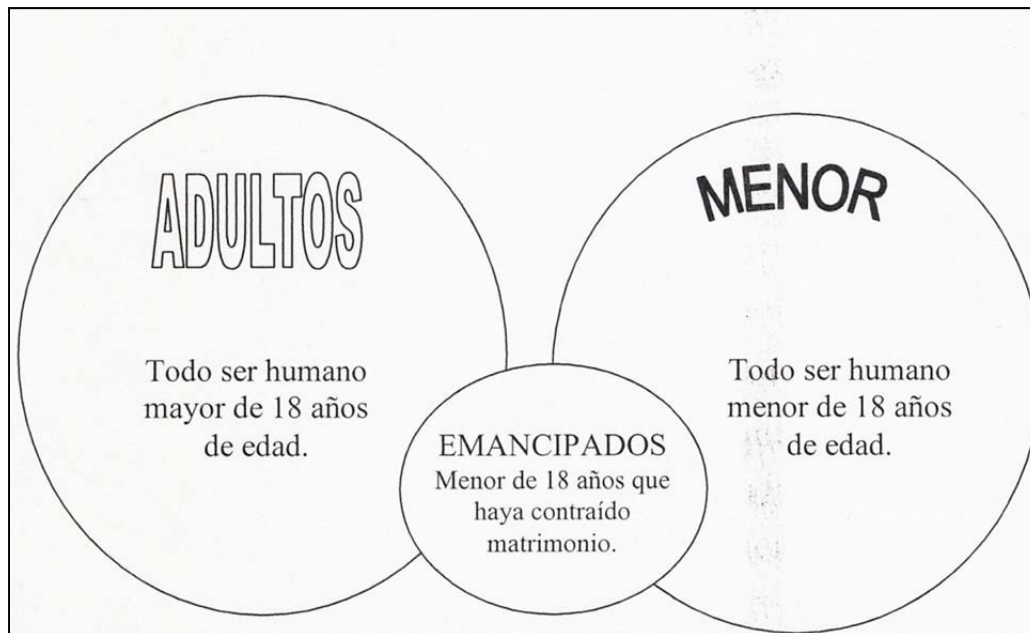
Se entiende por menor aquellas personas de sexo femenino y masculino que desde su nacimiento (razón que se presupone por no estar especificada) hasta los 11 años con 11 meses y 30 días entraran en el rango para ser considerados como niños, ya que contarán con 12 años incumplidos, mientras que aquellos que cuenten con 12 años cumplidos y hasta los 17 años 11 meses 30 días serán considerados adolescentes, toda vez, que a partir de los 18 años cumplidos adquieren de la calidad de adultos, por ser personas con capacidad legal para asumir derechos y obligaciones por su propia persona. No debemos

⁵ Artículo 2. Ley para la Protección y Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

omitir tomar en cuenta que hay casos de personas que aun teniendo los 18 años cumplidos no pueden contar con capacidad legal por circunstancias especiales, tal es el caso de los incapacitados mentalmente, sin embargo si son considerados como adultos por el rango de edad, pero con la característica de interdictos por su incapacidad.

Se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.⁶(Véase esquema 5)

ESQUEMA 5.



ESQUEMA 5. Menor es todo ser humano menor de 12 años. Salvo aquellos que en virtud de la ley que sea aplicable se le deje de considerar menor mediante la emancipación.

Este concepto generaliza al menor y adolescente en un mismo rango, asumiendo que toda persona que sea menor de 18 años, es decir desde su

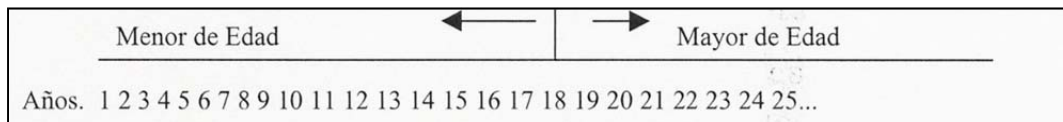
⁶ Artículo 1. Convención sobre los Derechos del Niño.

nacimiento y hasta los 17 años 11 meses 30 días, será considerado como menor, sin embargo hace hincapié de que si por alguna circunstancia legal alcanza la mayoría de edad, dejará de ser considerado como menor.

La emancipación por matrimonio se contempla como forma de pérdida de la patria potestad, siendo una causa legal conocida en nuestra legislación que permitiría que un menor de 18 años, se convierta en una persona capaz de ejercer su capacidad jurídica, por lo que para efectos legales se deja de considerar menor, toda vez que ejerce su capacidad jurídica por sí mismo, es decir no deja de ser menor, pero sí deja de ejercer sus derechos legales como menor.

El Código Civil del Estado de México, no tiene un concepto tácito de menor, sin embargo de la interpretación a contrario sensu, de los artículos 4.4 y 4.5, donde se establece que la mayoría de edad comienza al cumplir dieciocho años, se interpreta que es menor de edad aquel que no ha cumplido los dieciocho años. (Véase esquema 6)

ESQUEMA 6.



ESQUEMA 6. La mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos. A contrario sensu, se interpreta, que aquel que no haya cumplido los 18 años se considerará menor de edad.

Por tanto, podemos considerar como menor, al ser humano, ya sea niño, niña o adolescente, nacido vivo, que no haya cumplido los 18 años de edad y que cuente con la situación jurídica mediante la cual la ley le garantiza sus derechos como menor.

CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.

La patria potestad es de interés público y tiene un sentido de protección y cuidado del menor, se establece en beneficio de él y comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección⁷; se ejerce sobre los hijos menores no emancipados.⁸(Véase esquema 7).

ESQUEMA 7.



ESQUEMA 7. La Patria Potestad comprende: la representación legal de los menores; la protección integral, es decir la moral, la física y la social del menor; la guarda y custodia de los menores; la administración de sus bienes y el derecho de corrección.

El referir el interés público, conlleva a la obligación como sociedad que tenemos de velar por los intereses de los menores, aún y cuando no sea una obligación adquirida de hecho, contribuyendo a la protección y cuidado del grupo más vulnerable de nuestra sociedad, los menores. Sin embargo, la patria potestad legalmente solo puede ser ejercida por aquellas personas que por su condición estén obligadas a ello, es decir, que tengan a su cargo el cuidado y protección

⁷ Artículo 4.203. Código Civil del Estado de México.

⁸ Artículo 4.202. Código Civil del Estado de México.

directos del menor, condición que nace de forma natural de los padres para con sus hijos, y nace de manera legal cuando los padres faltan y son otras personas las que deberán adquirir la categoría de tutores y por ende las atribuciones que conlleva la patria potestad y que comprende la representación legal, el menor al no contar con capacidad legal para representarse por sí, necesita de la representación de su persona por medio de un tercero; y la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección. Todos ellos aspectos integrales que el menor necesita tener asegurados para su sano desarrollo que le permitirá una formación responsable.

La patria potestad se ejerce primeramente por el padre y la madre⁹. En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, el Juez resolverá, teniendo siempre en cuenta los intereses del menor. Aquel que no tenga la custodia tiene a su favor el derecho de visita¹⁰.

El progenitor al que se le designa la guarda y custodia del o los menores, ya sea mediante convenio o por sentencia, es quien cuidará al hijo, desde el punto de vista jurídico, será quien ejerza la patria potestad preferentemente, sin que signifique que el otro progenitor se libere de las obligaciones y derechos en beneficio del menor.

Sobre este respecto se ha creado jurisprudencia respecto de la convivencia familiar de menores, la cual debe guardar un justo equilibrio con los progenitores que ejercen la patria potestad, para lograr el debido y sano desarrollo de los hijos que permanezcan junto a la madre; “De una sistemática y objetiva interpretación del texto de los artículos 4.202, 4.203, 4.204 y 4.205 del actual Código Civil para el Estado de México, se sigue que los padres al ejercer la patria potestad tienen pleno derecho a convivir con los hijos; de ahí que cuando éstos

⁹ Artículo 4.204. Código Civil del Estado de México.

¹⁰ Artículo 4.205. Código Civil del Estado de México

permanezcan al lado de su madre se actualiza su derecho natural de convivir con el progenitor que no tenga a su cargo la custodia, ello cuando no exista algún elemento que patentice, que el hecho de que el hijo sea separado temporalmente de su madre para convivir con su padre, le perjudicase física o emocionalmente, y tampoco conste que la convivencia paterno-filial pudiera comprometer la salud, seguridad o moralidad del niño. Consiguientemente, es concluyente que tanto los menores hijos como su padre tienen pleno derecho a la convivencia, por contar con la capacidad derivada de la paternidad para orientar y atender las necesidades más elementales de dichos menores, como cuidarlos y aconsejarles adecuadamente; en tanto es inadmisibile que solamente la madre con sus hijos guarden una dependencia mutua, y aun así, ello no impedito para que se lleve una convivencia periódica, constante y amplia de los hijos con su progenitor, con el fin de perseverar el sano desarrollo de los infantes.¹¹

Podemos concluir que la patria potestad no significa un poder sobre los hijos, ni sobre los bienes del mismo, se trata de una relación jurídica entre personas, aun cuando una de ellas sea menor de edad y se encuentre en una posición de subordinación. El padre al educar y administrar, necesariamente dará órdenes y quizá tendrá necesidad de reprimir, mientras que el hijo deberá obedecer y aceptar. Las prestaciones son diversas, pero relacionadas, por lo que se exigen en medida en que se vaya desarrollando la educación del menor. Para ejercer la autoridad de la patria potestad necesariamente se tendrán que reunir los siguientes aspectos:

- a) Debe haber reconocimiento de los hijos, para que exista la relación paterno-filial,¹²
- b) El hijo debe de ser menor de edad,

¹¹Registro IUS: 183315. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, p. 1360, tesis II.2o.C.424 C, aislada, Civil.

- c) El hijo no debe de ser emancipado, y
- d) Deben de existir personas o persona que pueda ejercer la patria potestad.

Cabe hacer mención que respecto de los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad, se encuentran:

- I. Con la muerte del que la ejerce;
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio;
- III. Por la mayoría de edad;
- IV. Por la adopción simple.

Es interesante observar que la emancipación derivada del matrimonio, toda vez de ser un modo de terminación de la patria potestad, da al menor una postura para dejar de ser considerado como tal ante nuestra legislación, en virtud de que empieza por cuenta propia a ejercer su capacidad jurídica, representándose a sí mismo y por tanto renunciando a los derechos que tenía al ser considerado menor.

CONCEPTO DEL INTERÉS SUPREMO DEL MENOR.

Los menores son naturalmente indefensos, física y psicológicamente por su propia naturaleza, es decir, no cuentan con la capacidad de valerse por sí mismos, por tanto deben ocupar un lugar predominante en la protección jurídica, a esto se le llama "interés supremo del menor", mismo que deberá ser prioridad cuando se tomen decisiones judiciales que conciernan a menores. (Véase esquema 8).

ESQUEMA 8.

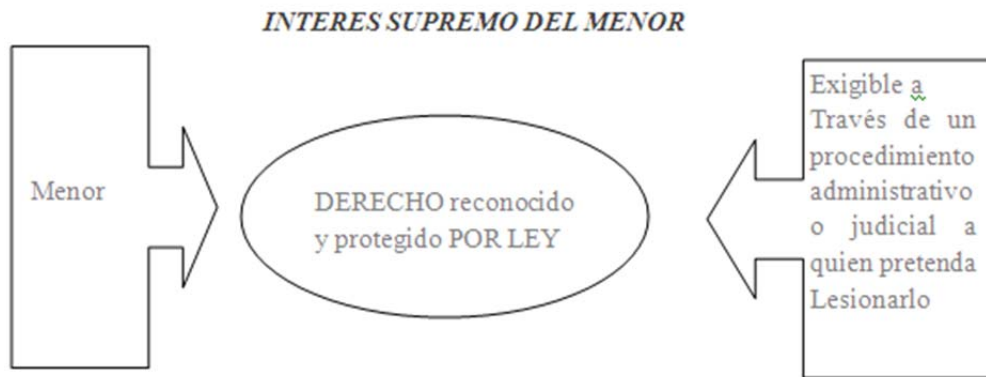


ESQUEMA 8. El interés supremo del menor es la protección jurídica prioritaria que tienen los menores por ser indefensos física y emocionalmente, ya que no cuentan con la capacidad para valerse por sí mismos.

Los seres humanos considerados como menores son el grupo de la sociedad más indefenso y vulnerable por sus características naturales, es por ello que se debe de salvaguardar su esfera jurídica de manera prioritaria; por tanto, el gobierno deberá proporcionar mediante los poderes y organismos necesarios la protección jurídica de todos y cada uno de sus derechos, mismos que deberán ser base en las decisiones judiciales que involucren a menores, buscando desde luego su protección.

El interés supremo del menor, es el derecho reconocido y protegido por las leyes, cuya situación jurídica que se ostenta en relación con la actuación de otra persona y que conlleva la facultad de exigirle, a través de un procedimiento administrativo o judicial, un comportamiento ajustado a derecho a quien pretenda lesionarlo. (Véase esquema 9)

ESQUEMA 9.



Esquema 9. El interés supremo del menor es el derecho reconocido y protegido por las leyes, que conlleva la facultad de exigir a través de un procedimiento administrativo o judicial, un comportamiento ajustado a derecho a quien pretenda lesionarlo.

El interés supremo del menor son los derechos reconocidos y protegidos por ley, inherentes de manera natural y hasta en tanto se encuentre en calidad de menor. Al no contar con una capacidad jurídica por sus características naturales, el menor será representado para defender sus derechos y en general su esfera jurídica por sus padres o tutores correspondientes, a quienes se les podrá exigir mediante un proceso judicial o administrativo que mantengan la situación jurídica de su representado, de acuerdo con el derecho positivo de cada Estado; mediante un comportamiento adecuado.

Podemos concluir que el interés supremo del menor, es la protección jurídica que el Estado brinda al menor respecto de los derechos inherentes a este,

los cuales son exigibles y prioritarios por lo que deben de ser considerados en cualquier procedimiento judicial o administrativo que pretenda resolver algún abuso en la esfera jurídica de cualquier menor. De tal forma que el interés supremo del menor debería ser transformado en norma rectora de cualquier tipo de decisión que le concerniera al menor, garantizando así su interés supremo.

Es por ello que la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes enuncia que para garantizar el interés supremo del menor, la Federación promoverá la adopción de un Programa Nacional para la Atención de los derechos de la Infancia y Adolescencia, con participación del conjunto de sus organismos gubernamentales y de los sectores privado y social.

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DERECHOS DEL MENOR SUPREMACÍA LEGAL.

De acuerdo a la pirámide de Kelsen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema que rige el derecho positivo de esta Nación. Es congruente por tanto que en su artículo 4° en el párrafo séptimo, se establezca el principio jurídico de los derechos que los niños y las niñas tienen a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, otorgándole mayor interés a estas necesidades enunciadas. Estableciendo que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos y que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. De tal forma que en este numeral se interpreta la garantía del interés supremo del menor en nuestra Legislación.

Para garantizar el interés supremo del menor, la Federación promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los derechos de la Infancia y Adolescencia, con participación del conjunto de sus organismos gubernamentales y de los sectores privado y social.

Continuando con esta pirámide de supremacía legal, corresponde a las leyes federales y a los tratados internacionales que México suscriba, ser ordenamientos que coadyuven a regir respecto de los derechos del menor, encontrándonos con la Convención del Niño, la cual es ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor para México el 21 de octubre de 1990, ordenamiento que garantiza en su articulado el interés supremo de menor; así como la Ley Para La Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, de carácter federal, la cual entre su articulado, aparte de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, señala que para una mejor defensa y protección de estos, las Instituciones de la Federación, el Distrito

Federal, los Estados y Municipios establezcan en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.¹²

Sin embargo al realizar un análisis de la legislación estatal, en especial la legislación que rige el Estado de México, nos percatamos que sólo de manera general se tratan sobre algunos de los derechos de los niños, es decir, solo se ocupa de aquellos derechos que son de orden natural, y de una manera general, sin tratar en ningún modo y bajo ninguna circunstancia la salvaguarda del interés supremo del menor. Es decir la legislación estatal está supeditada sólo en términos generales a la garantía de ciertos derechos del menor, dejando de lado aquellos, como la convivencia con sus progenitores, de lado, por no existir ordenamientos específicos, ni instituciones especializadas que se ocupen de este orden de derechos.

Al ser un rubro de orden público e interés social, la sociedad en general tenemos el deber de observar que no sean violados los derechos de los menores, sin embargo, es obligación de quienes tienen la responsabilidad de los menores, de asegurar la protección y el ejercicio de sus derechos, asumiendo las medidas necesarias para ello. Considerando siempre, que el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni bajo ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de los niños.

¹² Art. 48. Ley para la Protección y Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

CAPITULO II.

Marco Jurídico de los Derechos del Menor.

LEGISLACIÓN EXISTENTE A NIVEL FEDERAL Y LOCAL.

Como ya observamos la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, es la primera y más importante legislación que salvaguarda los derechos de los menores. Específicamente en su artículo 4° se abordan los derechos primarios de los niños y niñas, tal y como se aprecia:

“Artículo 4.- (Se deroga el párrafo primero).

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”¹³

De donde se desprende, que en este artículo se garantiza la defensa que debe brindar el Estado para proteger el desarrollo de la familia, toda vez que ésta es la célula de cualquier sociedad y por tanto es fundamental que la familia sea la principal fuente de valores y principios rectores de cada uno de sus miembros. Se garantiza el derecho que tienen los menores de satisfacer sus necesidades primarias tales como la alimentación, la salud, la educación, un sano esparcimiento, si bien es cierto, que no se menciona tácitamente el desarrollo emocional y psicológico que se debe procurar a los menores, ahora sabemos que son también un derecho primario que debe de estar protegido para poder garantizar el sano desarrollo integral de los menores. Así mismo el Estado tiene como deber el proporcionar las facilidades mediante la orientación y con el apoyo de organismos gubernamentales, a los ascendientes, tutores y custodios de los menores, a manera de poder preservar los derechos de los mismos y tener siempre como primacía la garantía del derecho superior del menor, salvaguardando el respeto a la dignidad de cada niño, niña y adolescente y el pleno ejercicio de todos y cada uno de sus derechos. Si bien es cierto que el Estado proporcionará los medios para la garantía de los derechos de los menores, corresponde a los progenitores o bien a aquellos que tengan la guardia y custodia

¹³ Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de algún menor y/o que ejerzan la patria potestad de algún niño, niña o adolescente vigilar y ejercer los derechos de los infantes, sin embargo como sociedad tenemos el deber de observar y denunciar toda violación que se ejerza sobre cualquiera de los derechos de los menores, ya que son el sector más vulnerable de nuestra sociedad y nuestra obligación moral es coadyuvar a la salvaguarda de su bienestar.

A nivel federal existen como legislaciones que protegen los derechos de los menores las siguientes:

- La Convención del Niño.- Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor el 21 de octubre de 1990, ordenamiento que en su articulado garantiza el interés supremo del menor de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, dado que la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, teniendo presente la necesidad de proporcionar al niño la protección especial que requiere por ser falto de madurez física y mental, necesitando de especial protección y cuidado brindado en primera instancia por su familia, proporcionándole un ambiente de felicidad, amor y comprensión, indispensable para el sano crecimiento y desarrollo de los menores, en segunda instancia por el Estado en cooperación de organismos internacionales que reconocen la importancia de coadyuvar esfuerzos para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo. Por lo que los países partes convienen mediante 54 artículos garantizar los derechos intrínsecos e inalienables de los sujetos menores de edad de cada sociedad como los son: el derecho a la vida, a la no discriminación; a la preservación de su identidad; a la convivencia con sus progenitores y familiares, manteniendo unida a la familia en medida de lo posible; su

derecho de expresión en asuntos que afecten su esfera jurídica; su libertad de expresión; libertad de pensamiento, conciencia y religión; contra cualquier forma de maltrato o abuso, físico, emocional, o mental, así como cualquier tipo de explotación; la integración a una familia, si no cuentan con una; en caso de ser un niño impedido de alguna forma, se garantizan las condiciones que aseguren su dignidad y le permitan bastarse a sí mismo facilitando su participación activa en la comunidad; su derecho a la salud; a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; el derecho a la educación; el derecho al descanso y el esparcimiento; tomando siempre en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo.

- La Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Decretada por el Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el régimen presidencial del Lic. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, y que se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo la República Mexicana, teniendo por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Consta de 56 artículos divididos en: disposiciones generales, obligaciones de ascendientes, tutores y custodios; los derechos de niñas, niños y adolescentes como lo son: el derecho de prioridad, a la vida, a lo no discriminación, de vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico, a ser protegido en su integridad, en su libertad y contra el maltrato y el abuso sexual, a la identidad, a vivir en familia, a la salud, especiales para aquellos que padecen de alguna discapacidad, a la educación, al descanso y al juego, a la libertad de pensamiento y a una cultura propia, sobre su participación e influencia sobre los medios masivos de comunicación, al debido proceso en caso de infracción a la ley penal; así mismo se establecen los medios y

medidas que el Estado mediante sus organismos gubernamentales, adoptara para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes y mantener el interés supremo del menor salvaguardado.

Ordenamientos jurídicos de tipo federal que pretenden garantizar los derechos del sector más desvalido de la sociedad y para lo cual se requiere de la participación de los diferentes órganos jurisdiccionales, así como de la sociedad en general. Siendo medios de garantía jurídica del interés supremo del menor, los siguientes preceptos legales:

- El Código Civil Federal. Este ordenamiento federal no se refiere específicamente a los derechos de los menores, sin embargo en su artículo 282 y 283 hace referencia a que en caso de divorcio el derecho del menor de salvaguarda quedará designado a la madre del menor y en los artículos 416, 417 y 418 se hace referencia particularmente al derecho del convivencia entre los miembros de una familia, es decir, quedaría salvaguardado el derecho de convivencia del menor con sus progenitores y otros familiares. Sin embargo no existe un libro, capítulo o espacio dedicado específicamente a los derechos del menor en este ordenamiento jurídico.

Existe diversa jurisprudencia relacionada con los derechos del menor, que sirve como medio coadyuvante para garantizar el interés supremo del menor, y que ha sido creada para especificar y garantizar lagunas que se encuentran en los ordenamientos legales respecto de los derechos del menor, atendiendo al derecho de convivencia con ambos progenitores se destacan:

- **Registro: 183315.** Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, p. 1360, tesis II.2o.C.424 C, aislada, Civil. Rubro: CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS HIJOS QUE PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) Texto: De una sistemática y objetiva intelección del texto de los artículos 4.202, 4.203, 4.204 y 4.205 del actual Código Civil para el Estado de México, se sigue que los padres al

ejercer la patria potestad tienen pleno derecho a convivir con los hijos; de ahí que cuando éstos permanezcan al lado de su madre se actualiza su derecho natural de convivir con el progenitor que no tenga a su cargo la custodia, ello cuando inexistiera algún elemento que patentizara que el hecho de que el hijo sea separado temporalmente de su madre, para convivir con su padre, le perjudicase física o emocionalmente, y tampoco conste que la convivencia paterno-filial pudiera comprometer la salud, seguridad o moralidad del niño. Consiguientemente, es concluyente que tanto los menores hijos como su padre tienen pleno derecho a la convivencia, por contar con la capacidad derivada de la paternidad para orientar y atender las necesidades más elementales de esos menores, como cuidarlos y aconsejarlos adecuadamente, en tanto es inadmisibles que solamente la madre y dichos hijos guarden una gran dependencia mutua, y aún así, ello no es un hecho que impidiera la convivencia periódica, constante y amplia con el progenitor, con el fin de perseverar en un sano desarrollo de los infantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 433/2003. 1o. de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

- **Registro No. 192266** Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Marzo de 2000 Página: 025 Tesis: II.2o.C.204 C Tesis Aislada Materia(s): Civil. RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR O VISITAS A LOS HIJOS, SI SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LA SENTENCIA SE OCUPA DE AQUEL ASPECTO, TAL HECHO NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 267 del Código Civil para el Estado de México, la autoridad judicial al resolver sobre la disolución del vínculo matrimonial tiene la obligación, entre otras, de determinar los derechos y obligaciones derivadas de la patria potestad que en su caso conserven cada uno de los cónyuges respecto de los menores habidos en el matrimonio, o de los bienes de éstos, sobre todo procurando su beneficio. Por consiguiente, aun cuando el demandado no solicite ni reconvenga el régimen de visitas y la convivencia familiar con sus hijos, pero la resolución se ocupa de tales aspectos, dicha situación no puede ser transgresora del principio de congruencia de las sentencias, habida cuenta que dicho régimen de visitas y convivencia concierne al padre, quien ejerce la patria potestad sobre sus descendientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 350/99. Blanca Patricia Ramírez Ibarra. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

- **Registro No. 181217** Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004 Página: 1671 Tesis: I.6o.C.313 C Tesis Aislada Materia(s): Civil AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD Y SUS DESCENDIENTES, NO ES POSIBLE DICTAR LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, YA QUE SU EJERCICIO ES DE TRACTO SUCESIVO O DE CUMPLIMIENTO PERIÓDICO. Tratándose del régimen de convivencia entre quienes ejercen la patria potestad y sus descendientes, no es posible el dictado de la última resolución a que se refiere la fracción III, segundo párrafo, del artículo 114 de la Ley de Amparo, en relación con la tesis jurisprudencial de rubro: "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.", dado que la naturaleza de las prestaciones que subyacen en el caso, impide el pronunciamiento de una decisión que por su unicidad tenga por cumplida la sentencia definitiva o declare la imposibilidad

jurídica o material para que lo sea, toda vez que el ejercicio de los derechos de convivencia se traduce en el establecimiento de un régimen de visitas entre los sujetos de la relación paterno o materno filial que se encuentran separados, cuya duración no es determinada apriorísticamente, de modo matemático o exacto, por lo que no se puede establecer un punto de partida ni de culminación, en virtud de que va a depender de la específica calidad subjetiva de las personas involucradas, ya que la duración o vigencia del régimen de visitas dependerá, en situaciones normales, de la mayoría de edad del descendiente, según sea el caso. Por lo anterior, el régimen de convivencia no se cumple ni se agota en un solo momento, sino que se prolonga en el tiempo, realizándose una pluralidad de conductas dirigidas a un solo fin que va encaminado a compartir momentos o espacios comunes entre los sujetos de la relación paterno o materno filial involucrados, a fin de que con el transcurso del tiempo ese régimen, además de ser vigente, sea eficaz, lo cual ocurre cuando se haya pactado por las partes o impuesto por el Juez competente, es decir, que de una u otra forma quede establecido y, por su parte, será eficaz en la medida que se cumpla puntualmente con lo convenido o establecido por el juzgador. Así, el régimen de visitas en que se traduce el ejercicio de los derechos de convivencia es de tracto sucesivo o de cumplimiento periódico, por lo que no puede entenderse que con motivo de una sola ocasión en que éste se cumpla se tenga por satisfecha de forma plena la pretensión o el derecho mencionado, o bien, que por la no asistencia de alguno de los sujetos interesados materialmente en la visita, o que la misma no se lleve a cabo, se pueda dictar la última resolución que declare la imposibilidad material o jurídica del aludido cumplimiento, sino que se deben efectuar todas las visitas necesarias decretadas por el Juez competente o las convenidas por los progenitores para cumplir el objeto o agotar la materia subsistente mientras exista la minoría de edad o perdure la causa que haya producido la disminución en la capacidad de los sujetos del derecho de convivencia. En estas condiciones, no es posible considerar que se pueda dictar la última resolución que declare la imposibilidad material o jurídica de su cumplimiento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 2896/2003. 21 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Nota: La tesis citada aparece publicada con el número P. /J. 32/2001, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 31.

- **Registro No. 185133** Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Enero de 2003 Página: 1816 Tesis: I.3o.C.381 C Tesis Aislada Materia(s): Civil. MENORES. SU CAMBIO DE DOMICILIO NO PUEDE SER DETERMINADO UNILATERALMENTE POR EL PROGENITOR TITULAR DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SI AMBOS PADRES CONSERVAN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD. De la interpretación armónica de los artículos 164, 168, 413, 414, 416, 418 y 422 del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que la patria potestad se ejerce por los padres sobre la persona y los bienes de los hijos, y en caso de la separación de los progenitores, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes, quedando el menor bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos (custodia), mientras que el otro tendrá la obligación de contribuir con el que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia, si no fue privado de la patria potestad. Por consiguiente, el progenitor que detenta la guarda y custodia sobre el menor, no puede cambiar unilateralmente el domicilio de éste, ya que la titularidad de esos derechos no implica un poder omnímodo y exclusivo para determinar el lugar en que debe vivir el infante, porque tratándose de esa decisión tan importante debe intervenir también el otro progenitor, ya que al estar en pleno ejercicio de la patria potestad, conserva el derecho de convivir con su hijo e, incluso, la obligación de velar por la formación física, espiritual y moral de él, así como atender a la preparación para una profesión o actividad determinada, que le represente utilidad, lo que no podría llevar a cabo si éste es trasladado a un lugar distante sin su consentimiento o sin que se

fijen previamente las bases de la convivencia y visitas entre ambos, por lo que es inconcuso que los dos padres deben resolver de común acuerdo ese cambio y en defecto de convenio, debe ser el Juez competente el que determine todo lo conducente a la formación y educación del menor, entre lo que destaca lo relativo al lugar y ambiente en que ha de desenvolverse, pues no es posible que sin una debida justificación se distancie a los hijos de sus padres, en tanto esto puede implicar una separación fundamental, ya que de cambiar el domicilio a un lugar muy lejano, sea dentro o fuera del país, es patente que el progenitor que no tiene la guarda y custodia no podrá disfrutar de la convivencia con su menor hijo en la forma en que lo venía haciendo, toda vez que no es lo mismo visitarlo en la propia ciudad a tener que salir incluso del país para lograr esa convivencia, lo que evidentemente acarrea notorios perjuicios no solamente para el progenitor sino inclusive para el menor, pues ya no se fomentarían con la misma intensidad y frecuencia los lazos afectivos entre ellos; de ahí que sea significativo valorar la conveniencia de que el menor cambie su residencia o, en su caso, fijar las condiciones bajo las cuales debe llevarse a cabo ese cambio, en virtud de que esta facultad y correlativa obligación es una cuestión inherente al ejercicio de la patria potestad y coetánea de la vigencia del derecho de visita y convivencia con el menor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6123/2002. Octaviano Padilla Longoria. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

- **Registro No. 202039.** Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996 Página: 806 Tesis: XI. 1o. 4C Tesis Aislada Materia(s): Civil. CONVIVENCIA FAMILIAR. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE LA OTORGA, DEBE SER CONGRUENTE CON LA DEMANDA RESPECTIVA. La autoridad responsable transgrede en perjuicio de la quejosa los artículos 600, 601 y 602 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al resolver, de manera imprecisa, que la autorización que concede al padre para convivir con su menor hijo, debe usarse de manera prudente, con el consentimiento y previo aviso a la madre, y que esta última queda obligada a respetar los derechos que tiene el actor para visitar, convivir y sacar a pasear a su hijo, debiendo actuar con prudencia y madurez respecto a tales visitas y convivencia; por cuanto que de la lectura minuciosa del escrito de demanda se advierte que el padre solicitó autorización judicial para convivir con su menor hijo, en su domicilio, los sábados y domingos de cada semana, durante el día y regresarlo con su madre a una hora conveniente, lo cual implica que el Juez del conocimiento tenía que decidir si la autorización que concedía se limitaba o no a los días que mencionó el actor y la hora o las horas en que podía sacar al niño de la casa materna, en vista de su corta edad y de los cuidados que necesita, así como de la circunstancia de que la madre labora de lunes a viernes y que los días que puede convivir con su hijo, son también los sábados y domingos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 815/95. Verónica Olivares. 13 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

- **Registro No. 179211** Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Página: 1765 Tesis: II.2o.C.487 C Tesis Aislada Materia(s): Civil RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y VISITA A LOS HIJOS. NO DEBE CONDICIONARSE AL CONSENTIMIENTO DE LOS MENORES. De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por el Senado de la República el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, ratificada por México el veintinueve de septiembre del precitado año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en todas las medidas

concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán primordialmente que se atienda al interés superior del niño, de acuerdo con el artículo 3 de dicha convención. Consiguientemente, cuando se resuelva decretar un régimen de visitas entre un menor y alguno de sus progenitores no procede condicionarse la convivencia paterno-filial al previo consentimiento de dicho menor, pues dada su incapacidad para decidir lo que más le convenga, no puede quedar a su voluntad la verificación de la convivencia ya resuelta, amén de que lejos de beneficiarle ello le perjudica, puesto que el mencionado infante podría verse influenciado por factores externos a su real manera de pensar y sentir, es decir, se propiciaría que mediante la influencia de alguno de los progenitores se evitara la convivencia determinada, sin que derivase ello de la decisión personal de dicho menor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 515/2004. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Vicente Salazar López.

- **Registro No. 914960** Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, P.R. TCC Página: 990 Tesis: 1352 Tesis Aislada Materia(s): Civil. RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR O VISITAS A LOS HIJOS, SI SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LA SENTENCIA SE OCUPA DE AQUEL ASPECTO, TAL HECHO NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 267 del Código Civil para el Estado de México, la autoridad judicial al resolver sobre la disolución del vínculo matrimonial tiene la obligación, entre otras, de determinar los derechos y obligaciones derivadas de la patria potestad que en su caso conserven cada uno de los cónyuges respecto de los menores habidos en el matrimonio, o de los bienes de éstos, sobre todo procurando su beneficio. Por consiguiente, aun cuando el demandado no solicite ni reconvenga el régimen de visitas y la convivencia familiar con sus hijos, pero la resolución se ocupa de tales aspectos, dicha situación no puede ser transgresora del principio de congruencia de las sentencias, habida cuenta que dicho régimen de visitas y convivencia concierne al padre, quien ejerce la patria potestad sobre sus descendientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 350/99.-Blanca Patricia Ramírez Ibarra.-19 de octubre de 1999.- Unanimidad de votos.-Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.-Secretaria: Sonia Gómez Díaz González. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 1025, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o.C.204 C.

Localmente en el Estado de México, los ordenamientos jurídicos que garantizan los derechos de los menores son tres:

- 1) El Código Civil del Estado de México.- En su Libro Cuarto denominado del Derecho Familiar, que comprende de los artículos 4.1 al 4.389, se regulan derechos de los menores como: el parentesco; los alimentos; hijos de matrimonio; filiación; reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio; adopción simple, plena e internacional; patria potestad; tutela. Derechos

intrínsecos que garantizan parte de la esfera jurídica de los menores, decimos parte, porque lamentablemente en este ordenamiento legal no se salvaguardan derechos específicos del menor que permitan garantizar plenamente su esfera jurídica, ya que si bien es cierto que son mencionados, como el derecho del menor a convivir con sus progenitores, no especifica ni los medios ni las sanciones que se pudieran ejercer para garantizar este derecho. Salvo los que se tratan como violencia familiar.

- 2) El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. El cual tiene como propósito adecuar sus disposiciones con el ordenamiento sustantivo y mejorar la sistematización de las instituciones procesales. Respecto del tema que nos concierne, en este ordenamiento se indica el procedimiento que se ejercerá para salvaguardar los derechos familiares entre los cuales se encuentra el derecho de los menores; en su Libro Primero Capítulo III, nos indica que serán los Jueces de Primera Instancia de la Materia Familiar, quienes conocerán y resolverán los asuntos relacionados con el derecho familiar¹⁴ y en su Libro Quinto. De las controversias sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar con un título único se hace referencia al procedimiento legal y las reglas para los juicios de orden del derecho familiar entre los que se contemplan: los que se susciten con motivo de alimentos, guarda y custodia, convivencia, régimen patrimonial, patria potestad, parentesco, paternidad, nulidades relativas a esta materia, divorcio incausado; así mismo en su Título Sexto Capítulo II, del Divorcio por Mutuo Consentimiento, respecto de los derechos de los menores sólo se hace hincapié a la salvaguarda de los alimentos para los menores. Es decir, se contemplan de una manera general los derechos de orden familiar, pero no existe un procedimiento especial para la salvaguarda, ni siquiera de los derechos primarios del menor, únicamente se contempla de manera

¹⁴ Artículo 1.10 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

especial, lo referente a alimentos y respecto de la violencia familiar; sin embargo todos son de suma importancia y de interés público.

- 3) Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México. Publicada el 10 de septiembre de 2004. En este ordenamiento legal se manifiesta que sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general y tiene por objeto garantizar las bases y procedimientos sobre los derechos, prevención y atención de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México¹⁵. Así como garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes; establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas, niños y adolescentes; fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

¹⁵ Artículo 1 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México.

LA APLICACIÓN DE SUS DERECHOS DESPUÉS DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

En la práctica jurídica del proceso civil desarrollado ante un Juzgado de lo Familiar, con la finalidad de la disolución de un vínculo matrimonial, los cónyuges ponen poco énfasis sobre los derechos de sus menores hijos, toda vez que están tan enfrascados en la disolución de su matrimonio y en todos los aspectos que esto conlleva, que dan por hecho los derechos de los menores; en dichos juicios se puede observar que las partes ponen mayor énfasis en su bienestar personal así como en la suma económica, que por concepto de pensión alimenticia se impondrá. Si bien es cierto que la garantía de los alimentos es un punto sumamente importante, también lo son el resto de los derechos del menor.

Los Jueces Civiles en Materia Familiar son los encargados de salvaguardar el interés supremo del menor, aun antes de la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, por lo que están obligados a tomar medidas precautorias, desde el momento de admitir la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, mismas que sólo duraran mientras subsista el juicio; los derechos de los menores por los que actualmente se toman medidas precautorias, con el fin de salvaguardarlos, son:

- ✓ Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;
- ✓ Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos;
- ✓ A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia de los hijos se decretará por el Juez en función del mayor interés de los menores y de los sujetos a tutela;

- ✓ Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada;
- ✓ Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos¹⁶.

Para dictar sentencia que decrete el divorcio, se determinarán los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, respecto a la persona y bienes de los hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. En especial a la custodia y cuidado de los menores, y toda vez que no existe en la legislación del Estado de México la figura de custodia compartida, se deberá proteger y hará respetar el derecho de convivencia con los padres. El Juez acordará de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos o los sujetos a tutela.¹⁷

De acuerdo con el artículo 417 del Código Federal Civil, no podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, salvaguardando el derecho de convivencia que tiene el menor.

De acuerdo al Código Civil del Estado de México, cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo de la guarda y custodia de un menor, y no exista acuerdo entre estos, el Juez, después de oír a los interesados, decidirá quién se hará cargo de los mayores de diez años, pero menores de catorce; los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor; los mayores de catorce años elegirán cual de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen el Juez decidirá.¹⁸

¹⁶ Artículo 4.95 del Código Civil del Estado de México.

¹⁷ Artículo 4.96 del Código Federal Civil.

¹⁸ Artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México.

Es decir, que debe de estar salvaguardado el derecho de los menores aun cuando se haya decretado una separación entre sus progenitores, toda vez de que el hecho de que los padres no vivan en el mismo domicilio, no impide que cumplan con sus obligaciones como lo son: el protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación o cualquier cosa que atente contra la integridad física o mental de los menores o bien actuar en menoscabo de su desarrollo.¹⁹

En caso de que sean infringidos los derechos de los menores que se encuentren establecidos en algún ordenamiento legal o determinados mediante convenio o bien en sentencia en donde estén especificados y más aún, que sean transgredidos por alguno de sus progenitores. Dichos derechos deben de ser reclamados por quien ejerza la patria potestad en representación de los menores.

De acuerdo a la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a nivel nacional se encargaran de una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; las Instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias.²⁰

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México especifica que la aplicación de las Leyes Estatales deberá estar a cargo del Ejecutivo Estatal a través de sus dependencias como son: el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia de le Entidades; las autoridades judiciales; los Municipios a través de sus Dependencias y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en sus respectivos ámbitos de competencia y jurisdicción.

¹⁹ Artículo 12º de la Ley para la Protección y Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

²⁰ Artículo 48º de la Ley para la Protección y Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

VALORACIÓN DE LA OPINIÓN DEL MENOR.

A pesar de la vulnerabilidad que tienen los menores por sus propias características, es necesario que se tome en cuenta la opinión del menor respecto de su derecho de convivencia con ambos progenitores. Si bien es cierto que no cuentan con la madurez necesaria para determinar qué es lo más conveniente para su buen desarrollo físico, psicológico y mental, más aún cuando se trata de menores en edad preescolar; también lo es, que se transgrede su derecho de convivencia por circunstancias o motivos que perjudicarán en un futuro su buen desarrollo psicosocial y emocional, toda vez que el infante desarrolla un vínculo emocional grande con ambos progenitores, debido a que a su corta edad su mundo está constituido primordialmente de ambos padres, y la ausencia de alguno de ellos, ante la falta de convivencia, puede conllevar a trastornos en su desarrollo; este derecho se encuentra garantizado, tal y como se desprende en el artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México en donde se determina que los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor, y que el Juez, después de oír a los interesados, decidirá quién se hará cargo de los mayores de diez años, pero menores de catorce; así, los mayores de catorce años elegirán cual de sus padres deberá hacerse cargo de ellos, si éstos no eligen el Juez decidirá; de lo que se concluye que solo ejercerán su derecho de ser escuchados sobre actos que afectaran directamente su esfera jurídica aquellos menores mayores de diez años, cuartando su derecho de expresión a todos aquellos niños y niñas menores de dicha edad.

En los artículos 2.368 fracción II y 5.35 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, se tiene reconocido el derecho del menor de que su opinión sea escuchada y valorada por el Juez observándose también una limitante: el grado de madurez que aprecie el Juez. Éste a efecto de determinar en forma definitiva sobre la guarda y custodia de los menores, deberá ordenar que los

infantes sean representados en dicha diligencia por el Ministerio Público adscrito al Juzgado de lo Familiar, quien velará que se representen los derechos del menor o de los menores.

Dentro de este marco jurídico encontramos en el artículo 23 de la Ley para la Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes enumerados todos y cada uno de los derechos con que cuenta este grupo social, entre los que se enuncia el derecho que tienen a vivir en familia. Observándose que la única causa para que los menores sean separados de sus padres, deberá ser por una orden preventiva judicial o bien por una sentencia que determine legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, principalmente el de las niñas, niños y adolescentes, salvaguardándose así el derecho que tiene el menor de emitir su opinión respecto de acciones que afecten su esfera.

En el artículo 41 de la ley en comento, se encuentra consagrado específicamente el derecho a expresar la opinión que tienen los menores, para que se les tome su parecer respecto de: las cuestiones que los afecten en su esfera, el contenido de las resoluciones que les competen, que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

La sentencia de divorcio es el instrumento jurídico mediante el cual se fijará en definitiva la situación de los hijos, por lo que el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos; por lo cual el juez estará en la obligación de avenirse de todos los recursos que estén a su alcance para determinar lo más conveniente para los menores, y en todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con ambos padres, salvo que exista peligro real para el menor.

En el artículo 9 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de México, se enuncian los derechos de este sector, específicamente en la fracción II, referente a la identidad, seguridad jurídica y familia, en el inciso “f” se determina el derecho a emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado, tomando en cuenta su edad y madurez en los procedimientos judicial, administrativo o laboral, de manera directa o por su representante legal.

Así mismo en el párrafo IV referente a la educación, recreación, información y participación, en su inciso “f”, se especifica que los menores podrán expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y deberán ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como todo procedimiento administrativo o judicial que afecte sus esferas, personal, familiar y social.

INTERRELACIÓN ENTRE EL DESEO DEL MENOR Y EL INTERÉS DEL MENOR.

La correlación que tiene el interés con el deseo del menor debe de ser delimitada de acuerdo a diversos factores y circunstancias que garanticen el interés supremo del mismo.

Si bien es cierto que el menor tiene el derecho de ser escuchado ante cualquier autoridad judicial que deba de determinar su situación jurídica respecto al derecho que tienen de convivir con ambos progenitores, también lo es que este derecho se encuentra delimitado, como lo hemos estudiado en el capítulo anterior. Sin embargo debemos de considerar que la madurez con la que cuente el menor es un factor vulnerable y maleable de acuerdo a la edad que presente, es decir, no puede tener el mismo valor la opinión de un menor de edad preescolar, como la opinión de un niño de edad escolar, o inclusive la de un adolescente; toda vez que las características de maduración son diferentes en cada etapa, entre mayor sea el menor tendrá un panorama más real de sus circunstancias y estará en condición de escoger que es lo que desea.

Deben de ser considerado por el Juez que dirime algún asunto familiar, el deseo del menor, y todas las circunstancias y características particulares del asunto, sin dejar de pasar por alto que su principal interés radicara en la salvaguarda de la esfera jurídica del menor y tomar la decisión que afecte menos al menor involucrado.

Sobre este respecto el Tribunal emitió la siguiente jurisprudencia:

Registro No. 179211 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Página: 1765 Tesis: II.2o.C.487 C Tesis Aislada Materia(s): Civil RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y VISITA A LOS HIJOS. NO DEBE CONDICIONARSE AL CONSENTIMIENTO DE LOS MENORES. De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el

veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por el Senado de la República el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, ratificada por México el veintinueve de septiembre del precitado año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán primordialmente que se atienda al interés superior del niño, de acuerdo con el artículo 3 de dicha convención. Consiguientemente, cuando se resuelva decretar un régimen de visitas entre un menor y alguno de sus progenitores no procede condicionarse la convivencia paterno-filial al previo consentimiento de dicho menor, pues dada su incapacidad para decidir lo que más le convenga, no puede quedar a su voluntad la verificación de la convivencia ya resuelta, amén de que lejos de beneficiarle ello le perjudica, puesto que el mencionado infante podría verse influenciado por factores externos a su real manera de pensar y sentir, es decir, se propiciaría que mediante la influencia de alguno de los progenitores se evitara la convivencia determinada, sin que derivase ello de la decisión personal de dicho menor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 515/2004. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Vicente Salazar López.

De la que se desprende el cuidado que debe de tener el Órgano Jurisdiccional al tomar en cuenta el valor que corresponde al deseo del menor, toda vez que, al ser un ser vulnerable, puede afectarse su voluntad por opiniones del progenitor que lo guarda, así como de diversos familiares y en general de las circunstancias que lo rodean, alterando su necesidad de convivir con el progenitor del cual le señalan malas referencias e inclusive le alteran la realidad. El Juez debe en todo momento de velar por el interés superior del menor, por lo que deberá de actuar de manera prudente salvaguardando el derecho de menor de convivir con ambos progenitores de manera equitativa, por ser esto esencial y determinante en su sano desarrollo.

Cabe también señalar que existen circunstancias en las cuales el menor corre un riesgo real al convivir con alguno de sus progenitores, quien pudiera lacerar física, emocional o psicológicamente la persona de su descendiente. En estos casos y tal y como se encuentra previsto y salvaguardado por las instancias jurídicas, el Juez de lo Familiar que se ocupe de dirimir un litigio que presente estas circunstancias, deberá de decretar las medidas provisionales y definitivas que salvaguarden la seguridad integral del menor.

CAPITULO III.

Fundamento de Régimen de Visitas y Convivencias.

El régimen de visitas y convivencias es el instrumento jurídico, mediante el cual estará salvaguardado el derecho del menor respecto de las visitas y convivencias que mantendrá con el progenitor que no tenga la guardia y custodia. Se especificará en este régimen la forma, el modo, el tiempo y el periodo que abarcaran dichas convivencias, determinando los horarios de entrega y recepción del menor así como el periodo de tiempo que se mantendrá alejado el menor del progenitor que cuenta con la guardia y custodia; los lineamientos y límites mediante los cuales deberá regirse el progenitor que lleve a cabo la visita; también se señalará la convivencia en periodos vacacionales y días de asueto del menor con ambos progenitores.

Este régimen se diseñara mediante acuerdo de ambos progenitores, siempre y cuando no se afecten los horarios del menor respecto de sus horas de estudio, descanso y demás actividades que el infante realice para su sano desarrollo, quedando asentado en el clausulado del convenio de divorcio, que los cónyuges presenten al Juez de lo Familiar con la finalidad de disolver el vínculo matrimonial o bien en la separación provisional de los cónyuges y en caso de concubinato, el convenio que establezca los lineamientos de la separación de los concubinos.

La importancia del régimen de visitas y convivencias radica en ser el medio jurídico por cual quedará salvaguardado el derecho del menor establecido en el Título Segundo, Capítulo Séptimo, Artículo 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como en el Título Segundo, Capítulo Segundo, Artículo 9, fracción I, inciso d) de la Ley para la Protección de

los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México; que se refieren al derecho que tienen los menores de vivir y crecer en el seno de la Familia, conocer a sus progenitores, convivir, mantener relaciones personales y contacto directo con ambos, aún en el caso de que estos se encuentren separados.

BASE LEGAL

Convenio.

Cuando ambos cónyuges convienen en divorciarse, es decir, que pretenden la disolución del vínculo matrimonial voluntariamente ó por mutuo consentimiento; en donde se hayan procreado hijos, deberán presentar su solicitud escrita al Juez competente acompañada de:²¹

- Convenio a que se refiere el Código Civil;
- Copia certificada del acta de matrimonio;
- Copia certificada del acta de nacimiento de todos y cada uno de los hijos procreados.

Entendemos por convenio, el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.²² Dicho convenio deberá precisar en sus cláusulas los siguientes puntos:²³

- I. El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;
- II. Designación de persona a quien serán confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- III. La mención de quien deba tener la guardia y custodia de los menores, durante y después del procedimiento, y el régimen de convivencia con los mismos;**
- IV. El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

²¹ Artículo 2.275 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

²² Artículo 1792 del Código Civil Federal y artículo 7.30 del Código Civil del Estado de México.

²³ Artículo 273 del Código Civil Federal y artículo 4.102 del Código Civil del Estado de México.

- V. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

En caso de que no existiera un vínculo matrimonial, es decir cuando se trate concubinos, en donde ambos tengan la patria potestad de los menores, y estos decidieran separarse, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y deberán de fijar los términos de su ejercicio mediante un convenio²⁴ ante el Juez competente. Lo anterior para garantizar principalmente el interés superior de los menores. En dicho convenio se establecerán los siguientes acuerdos:

- a) Designación de persona a quien serán confiados los hijos procreados por los concubinarios;
- b) El modo de subvenir a las necesidades de los hijos;
- c) La cantidad que a título de alimentos, un concubino debe pagar al concubino que ejercerá la guardia y custodia de los menores, así como la forma de hacer el pago y la garantía que se otorgará para asegurarlo;
- d) **La mención de quien tendrá la guardia y custodia de los hijos y el régimen de convivencia para con quien no la ejerza.**

El convenio en cuestión deberá de ser analizado por el Juez de la causa, señalando a los cónyuges y/o concubinos los puntos que no se ajustan a derecho,

²⁴ Artículo 416 del Código Civil Federal.

o que no considera de equidad, proponiéndoles que lo corrijan o ajusten.²⁵ Así, dentro del plazo de cinco días el Juez dictará resolución, en la que decidirá sobre el convenio, y si lo aprueba, declarará mediante sentencia la disolución del vínculo matrimonial²⁶, o bien la separación de los concubinos bajo los lineamientos convenidos.

En caso de desacuerdo, y ante la imposibilidad de acordar mediante convenio, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente y dictará las medidas necesarias que salvaguarden el interés superior del menor, mediante resolución judicial.

Resolución Judicial. Sentencia

Cuando se pretende la disolución del vínculo matrimonial mediante un juicio de divorcio necesario, es decir en donde las partes no estén de común acuerdo, éste se iniciara ante el Juez de lo Familiar, el cual acordará, principalmente, mediante sentencia la salvaguarda del interés supremo de los menores procreados en el matrimonio en cuestión.

La sentencia en que se decrete el divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, teniendo en cuenta el interés particular de los menores: su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio, y en especial a la custodia y el cuidado de los hijos. El Juez acordará de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos.²⁷

²⁵ Artículo 2.277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

²⁶ Artículo 2.278 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

²⁷ Artículos 4.96 del Código Civil del Estado de México y 283 del Código Civil Federal.

El Juez resolverá a favor del interés superior del menor, tal y como puede observarse en la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro IUS: 178644

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, p. 1469, tesis II.3o.C.62 C, aislada, Civil.

Rubro: RÉGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA CON LOS PADRES. EL JUEZ DEBE RESOLVER ESE TEMA AUNQUE LAS PARTES NO LO HAYAN PLANTEADO, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Texto: Tratándose de controversias del orden familiar, el principio fundamental que debe tener en cuenta el juzgador es el interés superior del niño, de manera que si en un juicio de divorcio quedó acreditado que los padres viven separados, es decir, no viven en el mismo domicilio conyugal, aunque las partes no controviertan lo relativo al régimen de visita y convivencia, es menester que el juzgador resuelva lo correspondiente a esa cuestión, y no constreñirse a señalar que el tema no formó parte de las prestaciones demandadas en el juicio natural, pues no obstante que conforme al artículo 211 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (anterior a la reforma del mes de julio de dos mil dos), la sentencia debe ocuparse exclusivamente de las acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, sin embargo, no debe soslayarse lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevén el derecho que tiene el niño a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. En razón de la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes para con sus hijos, que comprende no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad del menor, de ahí que la sociedad está interesada en que los menores puedan convivir con ambos padres cuando ello sea benéfico para éstos. Lo anterior es así, porque esas disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano como parte integrante de la convención aludida en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 790/2002. 21 de enero de 2003. Unanimidad de votos.

Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Virginia Gutiérrez Cisneros.

Amparo directo 695/2002. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:

Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Benilda Cordero Román.

Como puede deducirse el Juez deberá resolver de oficio respecto del régimen de visitas y convivencias, por ser éste el medio mediante el cual se garantiza la salvaguarda del derecho del menor respecto a la convivencia con ambos progenitores, aún y cuando estos últimos no lo hayan considerado en las pretensiones demandadas en el juicio de divorcio. Toda vez que el Juzgador deberá tener como principio fundamental el interés supremo del menor.

Ahora bien, y en razón de que los intereses y necesidades de los menores son de tracto sucesivo, es menester considerar que lo determinado en una sentencia respecto de los intereses particulares de los menores deberá de ir cambiando y modificándose con el tiempo, adecuándose a estos cambios. Por lo que se debe tener en cuenta que las sentencias dictadas en juicios de alimentos, sobre patria potestad, interdicción, procesos judiciales no contenciosos y las demás que prevengan las leyes, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; y sólo podrán alterarse o modificarse mediante nuevo juicio.²⁸

Como fundamento de lo anterior es de considerar la siguiente tesis jurisprudencial:

“Registro No. 181217 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004 Página: 1671 Tesis: I.6o.C.313 C Tesis Aislada Materia(s): Civil AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD Y SUS DESCENDIENTES, NO ES POSIBLE DICTAR LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, YA QUE SU EJERCICIO ES DE TRACTO SUCESIVO O DE CUMPLIMIENTO PERIÓDICO. Tratándose del régimen de convivencia entre quienes ejercen la patria potestad y sus descendientes, no es posible el dictado de la última resolución a que se refiere la fracción III, segundo párrafo, del artículo 114 de la Ley de Amparo, en relación con la tesis jurisprudencial de rubro: "AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'ÚLTIMA RESOLUCIÓN', A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA.", dado que la naturaleza de las prestaciones que subyacen en el caso, impide el pronunciamiento de una decisión que por su unicidad tenga por cumplida la sentencia definitiva o declare la imposibilidad jurídica o material para que lo sea, toda vez que el ejercicio de los derechos de convivencia se traduce en el establecimiento de un régimen de visitas entre los sujetos de la relación paterno o materno filial que se encuentran separados, cuya duración no es determinada apriorísticamente, de modo matemático o exacto, por lo que no se puede establecer un punto de partida ni de culminación, en virtud de que va a depender de la específica calidad subjetiva de las personas involucradas, ya que la duración o vigencia del régimen de visitas dependerá, en situaciones normales, de la mayoría de edad del descendiente, según sea el caso. Por lo anterior, el régimen de convivencia no se cumple ni se agota en un solo momento, sino que se prolonga en el tiempo, realizándose una pluralidad de conductas dirigidas a un solo fin que va encaminado a compartir momentos o espacios comunes entre los sujetos de la relación paterno o materno filial involucrados, a fin de que con el transcurso del tiempo ese régimen, además de ser vigente, sea eficaz, lo cual ocurre cuando se haya pactado por las partes o impuesto por el Juez competente, es decir, que de una u otra forma quede establecido y, por su parte, será eficaz en la medida que se

²⁸ Artículo 1.213 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

cumpla puntualmente con lo convenido o establecido por el juzgador. Así, el régimen de visitas en que se traduce el ejercicio de los derechos de convivencia es de tracto sucesivo o de cumplimiento periódico, por lo que no puede entenderse que con motivo de una sola ocasión en que éste se cumpla se tenga por satisfecha de forma plena la pretensión o el derecho mencionado, o bien, que por la no asistencia de alguno de los sujetos interesados materialmente en la visita, o que la misma no se lleve a cabo, se pueda dictar la última resolución que declare la imposibilidad material o jurídica del aludido cumplimiento, sino que se deben efectuar todas las visitas necesarias decretadas por el Juez competente o las convenidas por los progenitores para cumplir el objeto o agotar la materia subsistente mientras exista la minoría de edad o perdure la causa que haya producido la disminución en la capacidad de los sujetos del derecho de convivencia. En estas condiciones, no es posible considerar que se pueda dictar la última resolución que declare la imposibilidad material o jurídica de su cumplimiento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 2896/2003. 21 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Nota: La tesis citada aparece publicada con el número P. /J. 32/2001, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 31."

De la que deducimos que mientras se ejerza la patria potestad por ambos progenitores, estos deberán adecuar los términos establecidos en convenio, respecto de su situación con sus descendientes, toda vez que estos al ir creciendo, cambiarán sus necesidades tanto de tipo afectivas, como económicas, de espacio, por lo que atendiendo el interés jurídico de los menores se deberán modificar las cláusulas y los lineamientos a seguir.

Para que una sentencia quede firme y determinada como cosa juzgada es necesario que cause ejecutoria²⁹, por lo tanto, sólo cuando una sentencia haya causado ejecutoria se convertirá en verdad legal contra la cual no se admitirán recurso, ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley.³⁰

Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admiten ningún recurso;

²⁹ Artículo 1.205 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

³⁰ Artículo 1.206 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

- II. Las que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido no se expresen agravios o se desista el interesado del recurso;
- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios.

En los casos de los puntos I y III, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley.³¹

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, se liquidará la sociedad conyugal, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones pendientes entre los cónyuges, o con relación a los hijos.³²

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.³³

³¹ Artículo 1.210 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

³² Artículo 4.98 del Código Civil del Estado de México.

³³ Artículo 1.214 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Fijación Judicial y correlativa necesidad de su estricto cumplimiento

La ejecución de la sentencia es llevar a una realidad social la determinación judicial ejecutoriada, es decir, convertir el procedimiento de justicia en un hecho palpable. De acuerdo al Artículo 2.145 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de México, en su fracción V, traen aparejada ejecución las sentencias ejecutoriadas.

El juzgado que ha sido el responsable de dirimir el proceso judicial en primera instancia, es quien será el encomendado de gestionar las actuaciones necesarias para poder llevar a cabo la ejecución de la sentencia.³⁴

En relación a los convenios ventilados en juicio, estos una vez que han sido dirimidos y declarados como cosa juzgada mediante sentencia, tienen que causar ejecutoria, es decir, debe de existir de oficio o a petición de parte la declaración del Juez como sentencia ejecutoriada, con la finalidad de poder solicitar posteriormente la ejecución de estos, la cual se solicitará al Juez que conoció del proceso en primera instancia, es decir, por el Juez que conoció de la causa y resolvió en primer lugar.³⁵

El Juez determinará en la sentencia, si esta condena a hacer una cosa al que hubiere sido condenado, un plazo prudente para el cumplimiento de la misma, atendiendo a las circunstancias del hecho y de las personas. Una vez fenecido el plazo, y si el obligado no cumple, se observarán las siguientes reglas:

³⁴ Artículo 2.158 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

³⁵ Artículo 1.160 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

- Si el hecho fuere personal del obligado, y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil.
- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el tiempo que le fije.
- De no haberse fijado en la sentencia un plazo fijo para llevar a cabo su ejecución, el Juez podrá señalar un plazo hasta de ocho días para que se cumpla, en caso de que sea solicitada por alguna de las partes la ejecución de la misma.³⁶
- La acción para pedir la ejecución de una sentencia o convenio judiciales, durará cinco años, desde el día que venció el plazo para el cumplimiento voluntario.³⁷

Vía de Apremio

La vía de apremio se refiere al conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el Juez puede hacer cumplir sus determinaciones mediante el uso de los medios de apremio contemplados en la legislación aplicable, con el fin de salvaguardar la justicia dictaminada en una resolución judicial, siempre y cuando no existan otros medios específicos determinados en la legislación vigente. El juez podrá recurrir a su discreción, es decir indistintamente y las veces que considere necesario, podrá aplicar los distintos medios de apremio. Tales medios de apremio son:³⁸

³⁶ Artículo 2.166 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

³⁷ Artículo 2.183 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

³⁸ Artículo 1.124 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

- Multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en la región de su actuación, que podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- Uso de la fuerza pública;
- Rompimiento de cerraduras;
- Cateo por orden escrita;
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Una vez que haya sido vencido el plazo para cumplir voluntariamente, la ejecución de una sentencia³⁹ o un convenio celebrado en el juicio, procede la vía de apremio a instancia de parte.⁴⁰

La ejecución de los convenios celebrados en juicio que conste hayan sido ratificados judicialmente, como lo son los determinados en un juicio de divorcio o bien aquellos celebrados entre concubinos mediante los cuales queda garantizado el interés supremo del menor, da por concluido el procedimiento y al ser vinculatorios⁴¹; también podrán ser exigidos en su ejecución mediante la vía de apremio.⁴²

El Juez que ha conocido del procedimiento en primera instancia será ante quien se solicite la utilización de la vía de apremio, siendo él quien determinará el medio de apremio a ejecutar y las especificaciones en que deberá ser realizado, así como los periodos de su cumplimiento.⁴³

³⁹ Artículo 2.167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

⁴⁰ Artículo 2.157 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

⁴¹ Artículo 2.353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

⁴² Artículo 2.160 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

⁴³ Idem.

DERECHOS DEL MENOR.

Los derechos del menor establecidos en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, descritos el Título Segundo de la misma comprendidos en los artículos 14° al 42°; abarcados y enunciados en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, en su Título Segundo, capítulo II, artículo noveno; deben ser salvaguardados por el Estado en todo momento, el juzgador que deba de conocer de controversias de orden familiar resolverá velando por el interés superior del menor. Respecto del derecho de convivencia que tiene el menor para con sus progenitores, y tal y como ha quedado asentado en párrafos anteriores, este debe de delimitarse en el régimen de visitas y convivencias el cual quedará especificado en el convenio de divorcio presentado por los cónyuges. En caso de que los cónyuges no especifiquen cuál serán los lineamientos de tal régimen, y toda vez que se busca la salvaguarda del interés supremo del menor, el Juez que conoce del caso deberá de resolver sobre el tema.

Como apoyo a este tema encontramos la jurisprudencia marcada con el registro:

Registro IUS: 178644

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, p. 1469, tesis II.3o.C.62 C, aislada, Civil.

Rubro: RÉGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA CON LOS PADRES. EL JUEZ DEBE RESOLVER ESE TEMA AUNQUE LAS PARTES NO LO HAYAN PLANTEADO, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Texto: Tratándose de controversias del orden familiar, el principio fundamental que debe tener en cuenta el juzgador es el interés superior del niño, de manera que si en un juicio de divorcio quedó acreditado que los padres viven separados, es decir, no viven en el mismo domicilio conyugal, aunque las partes no controvertan lo relativo al régimen de visita y convivencia, es menester que el juzgador resuelva lo correspondiente a esa cuestión, y no constreñirse a señalar que el tema no formó parte de las prestaciones demandadas en el juicio natural, pues no obstante que conforme al artículo 211 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (anterior a la reforma del mes de julio de dos mil dos), la sentencia debe ocuparse exclusivamente de las acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, sin embargo, no debe soslayarse lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevén el derecho que tiene el niño a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. En razón de la

responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes para con sus hijos, que comprende no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad del menor, de ahí que la sociedad está interesada en que los menores puedan convivir con ambos padres cuando ello sea benéfico para éstos. Lo anterior es así, porque esas disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano como parte integrante de la convención aludida en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 790/2002. 21 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Virginia Gutiérrez Cisneros. Amparo directo 695/2002. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Benilda Cordero Román.

De acuerdo al Código Federal Civil, el Juez que se ocupe de la resolución de un juicio en donde se involucre el interés superior de algún menor, está en la obligación de allegarse de los elementos necesarios para la salvaguarda de los derechos del menor, escuchando a ambos progenitores y a los menores. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.⁴⁴

En este ordenamiento legal encontramos especificado que en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad de un menor, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y salvaguarda de sus derechos, entre los cuales se encuentra el derecho de convivencia con sus descendientes,⁴⁵ para lo cual podrán convenir los términos de su ejercicio.

En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente tomando en cuenta las características determinantes de cada caso. En este supuesto, y con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el

⁴⁴ Artículo 283 del Código Civil Federal.

⁴⁵ Artículo 417 del Código Civil Federal.

menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial, de lo que se desprende que ninguno de los progenitores deberá menoscabar los derechos de los menores anteponiendo sus derechos y/o circunstancias personales.⁴⁶

Es importante resaltar que en los artículos 416 y 417 del Código Federal Civil, no se hace mención el derecho de convivencia del menor con sus progenitores, más bien se especifica como el derecho de convivencia del padre con sus descendientes, y si bien es cierto, que no podrán impedirse, sin causa justificada, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. La interpretación tal y como se desprende de los artículos mencionados genera un cambio en el contexto jurídico, al determinar que es un derecho del progenitor y no del descendiente, cuando en realidad se trata de un derecho de ambos, debido a que se trata de relaciones interpersonales vinculatorias que atañen a padres e hijos.

Ahora bien, en caso de oposición, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Y sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior.

En el artículo 418 del Código Federal Civil se alude al supuesto en donde el menor no se encuentre con ninguno de los que conserve la patria potestad, en este caso las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los progenitores o bien los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Y quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.

⁴⁶ Artículo 416 del Código Civil Federal.

Como podemos observar en los párrafos próximos anteriores, se salvaguarda el derecho del progenitor de vigilar y convivir con su menor hijo, es decir a pesar de que se trata de salvaguardar el derecho de convivencia entre padres e hijos, se da una visión jurídica diferente; que marca radicales cambios en la perspectiva jurídica. Toda vez que no es lo mismo la salvaguarda de un derecho privado, como lo es el derecho de un particular (progenitor), como la salvaguarda del interés superior de un menor, convirtiéndose así en derecho público.

En lo que respecta al Código Civil para el Estado de México en su artículo 4.96, se especifica como obligación del Juez determinar en la sentencia que decreta el divorcio, los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, respecto a la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, como los son: su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio, es decir, se menciona de manera general la salvaguarda del interés superior del menor, sin embargo no se especifica respecto de los derechos de este, en particular de los derechos de convivencia.

En el ordenamiento legal en cuestión de manera general en el artículo 4.102 cláusula III, se menciona que al solicitar los cónyuges el divorcio voluntario deberán ocurrir con el Juez competente presentando un convenio donde se especifique quien deba tener la guardia y custodia de los menores, durante y después del procedimiento, así como la especificación del régimen de convivencia, sin embargo tampoco se encuentra una especificación respecto de las condiciones en cómo debe de ser determinado .

En general como se puede observar en este ordenamiento no se especifica ni determina el derecho de convivencia que tiene el menor respecto de ambos progenitores. Por lo tanto su salvaguarda se encuentra de manera subjetiva al entenderse mediante la interpretación.

Con relación a la jurisprudencia existente que puede ser aplicada al supuesto planteado, respecto del derecho de convivencia que tienen los hijos con sus progenitores encontramos la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro IUS: 183315

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, p. 1360, tesis II.2o.C.424 C, aislada, Civil.

Rubro: CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS HIJOS QUE PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Texto: De una sistemática y objetiva intelección del texto de los artículos 4.202, 4.203, 4.204 y 4.205 del actual Código Civil para el Estado de México, se sigue que los padres al ejercer la patria potestad tienen pleno derecho a convivir con los hijos; de ahí que cuando éstos permanezcan al lado de su madre se actualiza su derecho natural de convivir con el progenitor que no tenga a su cargo la custodia, ello cuando inexistiera algún elemento que patentiza que el hecho de que el hijo sea separado temporalmente de su madre, para convivir con su padre, le perjudicase física o emocionalmente, y tampoco conste que la convivencia paterno-filial pudiera comprometer la salud, seguridad o moralidad del niño. Consiguientemente, es concluyente que tanto los menores hijos como su padre tienen pleno derecho a la convivencia, por contar con la capacidad derivada de la paternidad para orientar y atender las necesidades más elementales de esos menores, como cuidarlos y aconsejarles adecuadamente, en tanto es inadmisibles que solamente la madre y dichos hijos guarden una gran dependencia mutua, y aún así, ello no es un hecho que impidiera la convivencia periódica, constante y amplia con el progenitor, con el fin de perseverar en un sano desarrollo de los infantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 433/2003. 1o. de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

De la que deducimos que el derecho de convivencia se plantea como un derecho del padre y un derecho del hijo. Y si bien es cierto que el hijo necesita mayoritariamente de los cuidados de la madre, esto no impide una convivencia periódica y constante con el padre, con el fin de preservar el sano desarrollo de los menores hijos.

Respecto de otros ordenamientos como lo es la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se deduce de su artículo 24° la salvaguarda el derecho de convivencia de los menores con sus progenitores aun

encontrándose estos separados, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que esto pueda ser perjudicial para el interés superior del menor; para lo cual las autoridades deberán establecer las normas y mecanismos necesarios que permitan su ejecución.

Acerca de la salvaguarda del derecho de convivencia de los menores con sus progenitores la Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México en su artículo 9° especifica como derecho de las niñas, niños y adolescentes, el de vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello, es contrario al interés superior de la niña, niño o adolescente; y a no ser separados de sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, excepto mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación. Como se observa en este artículo se encuentra determinado y protegido el derecho de convivencia de los menores con sus progenitores.

De acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, y respecto del derecho de convivencia con sus progenitores que tienen las niñas, niños y adolescentes, éste se encuentra salvaguardado en el artículo 9° párrafo 3 donde menciona que “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que éste separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del menor” .

Como se ha podido observar, los derechos de menor en relación a la convivencia con sus progenitores, determinada en el régimen de visitas y convivencia, no es salvaguardada específicamente en la legislación positiva que rige al Estado de México, toda vez que no siempre esta enunciada de manera determinada. Si bien en algunos de los ordenamientos se decreta la necesidad de la salvaguarda del derecho del menor por ser parte de su interés supremo, en

varios de ellos se cataloga como derecho del padre. Es decir, el interés jurídico radica en la salvaguarda del derecho del progenitor de convivir con sus descendientes, convirtiendo este derecho en un derecho privado pues solo constriñe a una persona en particular, el progenitor; sin embargo cuando el interés jurídico radica en la salvaguarda del derecho del menor de convivir con sus progenitores, este derecho constriñe a un menor incapacitado para defender sus derechos, convirtiéndose por lo tanto en un derecho público, por lo consiguiente corresponde al Estado y a la sociedad en general, velar por la salvaguarda del derecho de los menores, protegiendo así el interés superior del menor.

Aún más, existe jurisprudencia que salvaguarda el derecho de convivencia del menor con sus progenitores inclusive cuando alguno de ellos haya perdido la patria potestad, y siempre y cuando no sea perjudicial para el bienestar del menor; haciéndose valer el derecho intrínseco del menor en razón de salvaguardar su interés supremo.

Registro IUS: 178388

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, p. 1499, tesis I.4o.C.81 C, aislada, Civil.

Rubro: PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONA CON EL DERECHO DE VISITAS.

Texto: Aun cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respeto al derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 824/2005. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Esta jurisprudencia se sustenta en el artículo 9º, 3er. Párrafo de la Convención sobre los derechos del niño, en el cual se garantiza el derecho de convivencia del menor con ambos progenitores, aún y cuando alguno de ellos haya perdido la patria potestad del menor.

CAPITULO IV.

Ineficacia legal. Interés Supremo del Menor

CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

La falta de medios jurídicos así como el poco compromiso de los diferentes órganos de Gobierno, han provocado que el sector más vulnerable de nuestra sociedad este en un estado de indefensión constante. Si bien es cierto que se encuentra plasmado el derecho del menor en las diversas leyes que rigen nuestro país; también lo es que actualmente en el Estado de México no se cuentan con los medios jurídicos para su eficaz y expedita aplicación.

Trayendo como consecuencia la violación a los derechos de los menores, causándoles una afectación en su esfera jurídica, dejándolos en un estado de indefensión, vulnerables y sin ningún tipo de amparo; toda vez que los principales salvaguardas de sus derechos, los padres, son los principales violadores de los mismos; en virtud de que al estar inmiscuidos en sus propias controversias dejan de lado los derechos de los infantes, incluso los utilizan para su conveniencia; es por ello que el estado debe de estar atento y desarrollar los medios necesarios para que los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean ante todo salvaguardados y con ello procurarles un mejor desarrollo.

CONSECUENCIAS SOCIALES.

La falta de convivencia con uno de los progenitores, en su mayoría con el padre, provoca en los infantes una ausencia de valores, principios y sobre todo de apoyo psico-emocional; ello conlleva a que de acuerdo a su edad, el menor, presente diversas manifestaciones.

En el ámbito social se ha comprobado mediante diversos e innumerables estudios que la desintegración familiar provocada por la separación de sus miembros, desencadena en un problema social, toda vez que es el principio para que los jóvenes se reúnan en pequeños grupos denominados "Pandillas Juveniles", grupos que se componen principalmente de niños y jóvenes que tienen en común la ausencia de una autoridad latente en su vida, rol que regularmente es ejecutado por el padre.

Uno de los elementos que más atraen a los jóvenes a formar parte de estos grupos denominados "pandillas" es el sentido de pertenencia que han perdido en su familia y que se desarrolla en su interior, toda vez que cubre esa necesidad en el adolescente de sentirse parte de "algo", de sentirse importante para alguien.

Se tiene que tomar en cuenta que por más programas que el gobierno establezca para el mejor manejo e incluso readaptación de estos jóvenes, los padres siguen siendo el principal modelo de comportamiento de sus hijos, tanto por lo que hagan o digan, como por lo que no hagan o dejen de decir, de ahí lo importante de que aun separados ambos progenitores continúen con un acercamiento estrecho con sus hijos y una convivencia periódica que les permita a ambos guiar de la mejor manera a sus menores hijos.

Otra de las consecuencias sociales que conlleva la desintegración familiar, entiéndase como esta, la separación de sus miembros, independientemente que vivan en un mismo domicilio ó para el caso de estudio, que vivan en distintos domicilios y que no tengan una convivencia adecuada y continua, es la deserción de la escuela de un gran número de niños y principalmente de jóvenes, problema que se convierte en una afectación social por todas las consecuencias que ello implica como lo es una mala preparación académica de nuestros jóvenes, jóvenes en la calle sin oficio que recurren a la delincuencia para obtener ingresos que les permitan subsistir, conlleva a un estancamiento cultural y por tanto de desarrollo a nivel social. Prueba de ello es la llamada generación “ni-nis” como se les ha catalogado a esta generación de jóvenes que no estudia ni trabaja y por tanto no contribuye en ningún aspecto con su familia y mucho menos con su país.

El compromiso que tenemos con nuestras niñas, niños y jóvenes de proteger sus derechos y coadyuvar con su desarrollo, dará como resultado una mejor sociedad.

CONSECUENCIAS EN EL DESARROLLO.

La estructura familiar y la relación amorosa entre padre y madre frente a los hijos, es importante para el establecimiento de su identidad, y por ende, de su salud futura.

En un proceso de separación se debe comprender que el niño es la víctima de la situación y se debe proteger. Ambos padres serán siempre una figura importantísima para el hijo, por lo que es trascendental dejar que el niño en su momento juzgue la situación. Hay muchas madres que cegadas por el rencor, utilizan a sus hijos como instrumento de venganza sin darse cuenta del daño emocional que le están provocando y que en un futuro le causarán problemas en sus relaciones afectivas.

No se sabe con certeza los efectos que puede causar en la psiquis de un niño menor de dos años la separación de sus padres. Es probable que si la separación es tranquila y los lazos afectivos con ambos padres se mantienen de la mejor manera, las consecuencias sean leves. Cuando las circunstancias de separación son adversas, la devastación en el interior del niño puede tener graves consecuencias de tipo emocional que no permiten su sano desarrollo. Sin embargo, aún cuando la posibilidad de dañar sea pequeña, hay que ser cautelosos con la responsabilidad desde el momento que se toma la decisión de ser padres.

Entre los dos años y medio y los seis, los pequeños suelen interpretar el proceso de separación de los padres como una situación derivada de algo malo que ellos han hecho. Se sienten culpables y suelen reaccionar con irritabilidad o bien con mansedumbre excesiva. Entre los cinco o seis años y hasta los 11 surgen habitualmente cuadros depresivos angustiosos, la apatía, la baja en rendimiento escolar y una menor relación con sus amigos, familia y compañeros. Los adolescentes a veces asumen responsabilidades del padre que se retira

(provocándoles una madurez precoz) o se van al otro extremo mostrando conductas antisociales.

Cuando no se toma en cuenta al menor en la toma de decisiones en un proceso de separación, sufrirá más y tenderá a evidenciar el proceso de un modo más patológico. En el otro extremo cuando por inseguridad o culpabilidad los padres le dan a entender al menor que es acreedor de cualquier derecho como compensación de la separación paterna, éste acaba por desarrollar comportamientos de control y chantaje sobre ellos.

La base para un buen desarrollo psicosocial sano, es la familia; el amor, la valoración, las normas y la comunicación son los cuatro pilares fundamentales en donde debe estar cimentada la familia.

Es por ello que es indispensable cuando existe una separación de los padres, establecer un régimen de visitas adecuado, en donde la frecuencia es uno de los factores más importantes. Los niños pequeños de 0 a 5 años tiene una memoria a largo plazo muy limitada, en consecuencia su forma de entender el tiempo es también limitada, de tal modo que la forma de garantizar un apego con el progenitor que no ostenta la custodia, será mediante las visitas frecuentes, las cuales deberán ser rígidas para que se vaya estableciendo un hábito en el niño y así aportarle mayor estabilidad. Otro factor muy importante es la duración, en esta etapa de los niños, las visitas deben ser frecuentes pero cortas, de esta forma se interferirá lo menos posible en sus horarios de sueño, comida, baño, siesta, estudio, recreación y actividades extraescolares.

Cuando los niños van creciendo, la frecuencia puede ser más flexible, los diferentes contextos de socialización que van teniendo los niños adquieren gran importancia en su vida, desarrollando el infante mayor autonomía. En la etapa escolar por ejemplo, es importante que las visitas sean con mayor frecuencia y largas, es decir, la duración de las visitas debe de abarcar mayor tiempo, para que

de esta manera el progenitor que no ostenta la custodia pueda implicarse en todos los aspectos de la vida del menor.

En la adolescencia la frecuencia de las visitas dependerá de la interferencia que pueda tener con los estudios del menor y con sus actividades lúdicas. El adolescente es más autónomo y su vida pasa de estar centrada en la familia a centrarse en sus amigos. Esta es una etapa evolutiva que se caracteriza por la negociación que pueda haber entre padres e hijos, por lo que es recomendable llegar a acuerdos, teniendo siempre en cuenta no caer en la manipulación de los menores.

Es de suma importancia tomar en cuenta que a cualquier edad, el cambio de vida del menor va a ser difícil, es obligación de los padres que este cambio le afecte lo menos posible, por eso todos los cambios que se generen deben darse de forma gradual y debe irse cambiando y adaptándose a los cambios naturales que por la edad van a ir experimentando los menores.

Cuando se deba de tomar una decisión respecto de algún ámbito del menor, es importante que ambos padres acuerden las decisiones de manera mancomunada, como por ejemplo: la elección de escuelas; los lugares de residencia; tratamientos médicos; vacaciones, cumpleaños; participación de nuevos cónyuges en la educación, elección de actividades extraescolares.

Lo ideal es la custodia compartida, que implica que ningún padre quede aislado respecto de la crianza de sus hijos, y que los hijos sientan que no han perdido a ninguno de sus padres.

Podemos concluir que por ser los niños el sector más vulnerable de la sociedad, debe existir un interés de asistirlos y proveerlos para lograr su pleno desarrollo físico y mental y proporcionarles una instancia feliz.

La niñez requiere principalmente del amor y comprensión de la familia, así como de la sociedad en general, el abastecer a nuestros niños emocionalmente de amor significa garantizar que en su etapa adulta sean hombre y mujeres de bien y solidarios con sus semejantes. Las niñas y niños deben ser protegidos desde antes y después de su nacimiento, pero sobre todo, durante su crecimiento y formación; se debe de asegurar el efectivo goce de todos sus derechos, a fin de garantizarle un desarrollo físico, mental, social y espiritual que le permitan la formación de su carácter y personalidad .

CAPITULO V.

Medidas de Protección

PAUTAS PARA LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA.

Como ya ha quedado asentado el régimen de visitas y convivencia se refiere a los lineamientos establecidos en que se ejecutarán las visitas y convivencias del menor con el progenitor que no ostenta con la guardia y custodia de éste; para la determinación de dichos lineamientos es menester tomar en consideración los siguientes elementos:

- La edad de los menores;
- El domicilio o lugar en donde se llevaran a cabo la visita y convivencia;
- EL domicilio en donde se tendrá que recoger a los menores y entregarlos una vez fenecido el horario para llevar a cabo la convivencia;
- El periodo de tiempo que duraran las visitas, de tal forma que no afecten las actividades ya establecidas de los menores, como lo son sus horas de sueño, estudio, actividades extra que realicen, etcétera;
- El horario de entrega de los menores por parte del progenitor que cuenta con la guardia y custodia y la hora en que el otro progenitor deberá de regresar a los menores al domicilio establecido;
- La partición de los periodos en ciclo de vacaciones, de tal forma que ambos progenitores tengan tiempo de convivir con los menores;
- La opinión del menor en cuanto a querer convivir con el progenitor que no cuenta con la guardia y custodia;
- Los horarios de trabajo de ambos progenitores.

MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas precautorias o cautelares, son todas a aquellas que tiendan a preservar la familia y a proteger a sus miembros, en especial aquellos que sean menores o incapacitados. Deberán ser decretadas por el Juez de lo Familiar, quien está facultado para intervenir de oficio en todos los asuntos que aflijan a la familia.

Las disposiciones en las que se deben decretar medidas precautorias, mientras dura el juicio, y dada la preeminencia en la afectación del interés familiar y en especial el interés supremo del menor, son:

- a) La separación física de los cónyuges, con el fin de preservar la seguridad física y emocional de cada miembro de la familia, sobre todo cuando exista violencia intrafamiliar. El Juez determinará cuál de los cónyuges continuara en el uso de la vivienda familiar, mientras que el otro cónyuge deberá informar su nuevo lugar de residencia;
- b) El aseguramiento de la subsistencia de los menores, señalando la cantidad a título de alimentos que deberá dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que les corresponda;
- c) Determinación de la guarda y custodia de los menores, así como garantizar la convivencia de los menores con ambos padres;

Analizando el artículo 4.95 del Código Civil para el Estado de México, al respecto hace referencia, que el Juez de lo Familiar al admitir una demanda de divorcio o antes, si hubiera urgencia, podrá dictar medidas provisionales que permanecerán vigentes sólo mientras dura el juicio, con el fin de garantizar el interés superior del menor, sin embargo sólo hace especificación sobre algunos de los aspectos que coadyuvan al interés supremo del menor, tales como fijar y

asegurar los alimentos, sobre la guarda y custodia de los hijos y las medidas necesarias para salvaguardar los bienes de los hijos. Como artículo complementario se encuentra el 4.103 de la misma legislación en el cual se decreta que el Juez autorizará de manera provisional la separación de los cónyuges y dictara las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos respecto de la obligación de dar los alimentos.

De lo que se desprende, en cuanto hace al derecho que nos atañe, como lo es el de convivencia con ambos progenitores, no se menciona nada al respecto, por lo que no se le está dando la importancia que debiera, aún y cuando es un derecho que afecta directamente el interés superior del menor.

Respecto de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, en su apartado referente a las medidas de protección, que se engloba del artículo 52 y hasta el artículo 60, se hace referencia que será mediante la participación de las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia, que se deberá garantizar la aplicación de las medidas necesarias que salvaguarden la integridad física y mental de los menores; sin embargo no hay ninguna especificación respecto de cuáles serán las medidas de protección que se ejecutarán para salvaguardar el derecho de convivencia de los menores con sus progenitores.

Concluyendo, la legislación positiva del Estado de México, no garantiza el derecho de convivencia con ambos progenitores que tiene los menores, ni de manera provisional ni mientras es llevado a cabo el juicio. Razón por la cual este derecho sólo quedará salvaguardado hasta el momento en que el Juez de la causa haya dictado sentencia. Lacerando de manera directa el desarrollo del menor mientras transcurre el tiempo procesal necesario para que se llegue a dictaminar una sentencia.

INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIA

Legislación Actual en el Estado de México.

Vía de apremio.

La vía de apremio son los medios con los que cuenta la autoridad jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones, como lo es el llevar a cabo el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, o de un convenio celebrado en juicio; esta vía procederá a instancia de parte⁴⁷ cuando no haya sido cumplida de forma voluntaria por el condenado a hacerlo. El encargado de establecer los medios de apremio será el Juez que conoció de la causa en Primera Instancia, en caso de no existir señalamiento en cuanto al tiempo en que debe de ser ejecutada la sentencia o el convenio el Juez podrá señalar plazo hasta de ocho días⁴⁸ para ser ejecutada de forma voluntaria. En caso de que la condena sea en relación de hacer una cosa, el Juez señalará un plazo prudente para que se ejecute la sentencia referida, sin embargo y una vez fenecido el plazo establecido, el Juez podrá emplear los medios de apremio más eficaces.

Cabe hacer mención que la acción para pedir la ejecución de la sentencia, tiene un término de cinco años desde el día en que vence el plazo para el cumplimiento voluntario.⁴⁹

Los medios de apremio comprendidos dentro de la legislación vigente del Estado de México son⁵⁰:

⁴⁷ Artículo 2.157 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

⁴⁸ Artículo 2.166 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

⁴⁹ Artículo 2.183 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

⁵⁰ Artículo 1.124 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

- Multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en la región de su actuación, que podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- Uso de la fuerza pública;
- Rompimiento de cerraduras;
- Cateo por orden escrita;
- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los cuales podrán ser utilizados en forma indistinta y a discreción del Juez de la causa.

Actualmente en el Estado de México no se contemplan medios de apremio especiales en lo que respecta a la inobservancia de los convenios donde se especifica la convivencia de menores con sus progenitores, por lo que se observarán las reglas generales de la vía de apremio.

Sin embargo, para que el Juez pueda tomar la determinación de aplicar cualquiera de los medios de apremio mencionados, debe tener la certeza de que los actos ordenados no han sido o no están siendo ejecutados, para lo cual deberá de realizar providencias que le permitan establecer dicha certeza. Esto es, el Juez deberá de verificar y cerciorarse antes de poder dictaminar cualquier medio de apremio.

Específicamente en el tema que nos atañe, el Juez deberá cerciorarse mediante algún modo de prueba fidedigno y confiable de que no se está permitiendo llevar a cabo las visitas y convivencias del menor con el progenitor que no cuenta con la guardia y custodia, por lo que deberá asignar a personal bajo su cargo que practique las diligencias necesarias y compruebe de propia mano que el progenitor que cuenta con la guardia y custodia del menor no entrega de la manera convenida al menor, al progenitor o persona acordada.

Para lo cual se necesitara primeramente, a instancia de parte, solicitar al Juez se asigne personal a su cargo, indicando día, hora y lugar en donde se debe llevar a cabo la entrega del menor para que verifique y de fe de la entrega del menor o bien de la no ejecución de la misma, en ocasiones y dada la falta de personal en los juzgados, o bien el exceso de carga de trabajo, no es posible establecer una concordancia en tiempos, que conlleva a la dilación de la verificación en comento. Una vez designado el personal y logrando una concurrencia en el lugar, en el caso que no sea entregado el menor, el personal asignado por el juzgado deberá rendir informe de lo sucedido y anexar al expediente su reporte.

Posteriormente y toda vez que se encuentre en autos el dictamen de verificación de la ejecución del convenio, el Juez estará en posición de apercibir a la parte demandada de no cumplir, que será acreedora a una medida de apremio si continúa con su resistencia al cumplimiento del convenio establecido.

Para llevar a cabo dicho apercibimiento se tendrá que verificar de nueva cuenta por personal asignado del juzgado que la persona apercibida anteriormente sigue en su actitud de no cumplir lo convenido, para la cual se deberá de realizar el trámite descrito en párrafos anteriores para asentar que no se ejecuta el convenio en cuestión. Será hasta este momento que el Juez estará en posición de imponer la primera medida de apremio que juzgue necesaria, es decir podrá determinar indistintamente la medida, y en su caso el monto, más idóneo. En virtud de que en el numeral I del artículo 1.124 del Código de Procedimiento Civiles en el Estado de México, se especifica que se podrá imponer multa hasta de cien días de salario mínimo vigente en la región de su actuación, y que podrá duplicarse en caso de reincidencia; se interpreta que el Juez podrá decretar las multas que considere necesarias y con el monto que considere pertinente hasta en tanto no exceda la cantidad de cien días de salario mínimo vigente, lo cual conlleva un tiempo procesal indeterminado, toda vez que para decretar e imponer cada multa, se deberá de llevar a cabo el procedimiento especificado, es decir:

- 1) Solicitar al Juez designe personal que compruebe la no ejecución del convenio;
- 2) Asignar personal y concurrir en tiempo y forma para llevar a cabo la verificación;
- 3) Una vez comprobada la no ejecución del convenio, realizar el reporte y anexarlo a los autos del juicio de ejecución de sentencia;
- 4) Determinar y apercibir al infractor de la medida de apremio a la que puede ser acreedor en caso de reincidir con su actitud;
- 5) Solicitar nuevamente la designación de personal, concurrir con él en tiempo y forma, comprobar la no ejecución del convenio y exponerlo así ante el juzgado;
- 6) Ordenar la ejecución de la medida de apremio apercibida, por los medios idóneos para ello.

Todo este proceso deberá de ejecutarse cada que se necesite imponer una medida para obligar a la ejecución de un convenio establecido, y hasta en tanto el Juez lo considere necesario.

Aunado a todo este procedimiento, existe como medio de garantía el Juicio de Amparo, el cual podrá ser solicitado por parte del actor al que le hayan sido impuestos los medios de apremio, si éste considera que no se han determinado de manera legal. Lo que conlleva una suspensión en el proceso de ejecución de sentencia hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo invocado.

En conclusión, el tiempo procesal que actualmente se consume en la ejecución de sentencia de un convenio en donde este determinado el régimen de visitas y convivencias del menor con el progenitor que no cuenta con la guardia y custodia, puede incrementarse hasta en un año o más, lacerando todo este tiempo la esfera jurídica del menor y menoscabando su derecho de convivencia que tiene

con ambos progenitores, lesionando con ello el interés supremo del menor y ocasionándole daños de desarrollo, emocionales.

OTROS ÁMBITOS TERRITORIALES

Distrito Federal.

El Distrito Federal es la primera entidad federativa que realizó cambios sustanciales en su Códigos Civil y de Procedimientos Civiles respecto a la salvaguarda del derecho de convivencia de los menores con ambos progenitores. Con lo que se ha desarrollado conciencia en los padres y madres respecto a la obligación que tienen de proteger los derechos de sus descendientes y no a lacerarlos anteponiendo sus intereses personales.

Entre los cambios que se han realizado a la legislación civil para el Distrito Federal destacan:

- ✓ Todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención del órgano jurisdiccional, no requieren de formalidad alguna⁵¹, y se podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal⁵².
- ✓ El Juez de lo Familiar hará saber al o los interesados que pueden contar con el patrocinio de un defensor de oficio. En su caso el Juez ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que designen personal que asesore y coadyuve al interesado en el procedimiento.⁵³
- ✓ En caso de controversia familiar, como la disolución del vínculo matrimonial, y sólo mientras se lleva a cabo el juicio se dictarán medidas provisionales, a petición de parte, por lo que el Juez deberá de resolver provisionalmente respecto de⁵⁴:

⁵¹ Artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

⁵² Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

⁵³ Idem

⁵⁴ Artículo 282 del Código Civil del Distrito Federal.

- La separación de los cónyuges. El Juez determinará, teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y de los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, debiendo informar éste el lugar de su residencia;
- Garantizar los alimentos. Se señalará y aseguraran las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;
- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;
- Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada;
- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia;
- En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo familiar señalará dentro de los próximos quince días, día y hora para celebrar audiencia que

resuelva sobre estos aspectos⁵⁵ resolviendo lo conducente a la custodia y la convivencia de las niñas y niños con sus padres;

- Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos;
- ✓ El Juez de lo Familiar resolverá, teniendo presente el interés superior de los hijos quienes deberán ser escuchados, sobre las modalidades del derecho de visita y convivencia con sus padres;
- ✓ En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, tratándose de violencia familiar:
 - a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
 - b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.
 - c) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.
 - d) Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado;
 - e) Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal;

⁵⁵ Artículo 941-BIS del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

- ✓ En las audiencias en donde se estén resolviendo asuntos que atañen al interés supremo del menor, los menores involucrados comparecerán asistidos por el asistente de menores adscrito al Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal que sea designado para ello. El Juez resolverá habiendo previamente escuchado la opinión del Representante Social, así como de cada una de las partes involucradas y de todos los medios de prueba que tenga a su disposición.

- ✓ Cuando el ascendiente que conserve la guarda y custodia del menor cambie de domicilio, deberá informar al Juez y a quien no ejerza la custodia del menor todos los datos del nuevo domicilio así como los números telefónicos de localización, a fin de mantener la comunicación del progenitor que no cuenta con la guarda y custodia con su descendiente.⁵⁶ El incumplimiento a esta disposición traerá como consecuencia medidas de apremio directas que irán desde arresto por 36 horas, hasta la intervención del Agente del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones que correspondan.⁵⁷

- ✓ Al ascendiente que no le haya sido otorgada la custodia de manera provisional, y mientras dure el procedimiento, podrá convivir con su menor hijo de acuerdo a las especificaciones que haga el Juez, sin que sea limitado en días, es decir entre semana, siempre y cuando el menor no desatienda sus labores escolares. De la misma manera podrá convivir en fines de semana, días festivos y periodos vacacionales, alternándose los días con el progenitor que cuenta con la guarda y custodia del menor. En caso de duda el Juez deberá ordenar que las convivencias se realicen en los Centros e Instituciones destinados para tal efecto. Cuando el Juez considere que existe un peligro cierto o inminente para la integridad física, sexual y/o psicológica de los menores, no se decretará la convivencia de

⁵⁶ Idem

⁵⁷ Artículo 73-BIS del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

manera provisional entre los menores y el ascendiente que no cuente con la guarda y custodia.

- ✓ Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los niños y niñas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendiente tuviese la custodia, el otro que no la posee, después de los siete años podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquellos, así como que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo.
- ✓ En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores.
- ✓ Existen medidas de apremio específicas, que podrán ser decretadas por los jueces de lo familiar en caso de incumplimiento al convenio establecido, respecto de la convivencia de los menores con sus progenitores, siendo las siguientes:
 - Arresto hasta por 36 horas.
 - La reiteración inmediata de no permitir la convivencia de quien ejerza la custodia del menor, dará lugar a la intervención del C. Agente del Ministerio Público, para el ejercicio de la acción correspondiente.⁵⁸
- ✓ En caso existir algún conflicto entre cónyuges o concubinos, habiendo menores de por medio, y en donde se requiera de la separación del hogar en común, esta podrá ser solicitada por cualquiera de las partes involucradas por medio de un escrito, al Juez de lo Familiar o bien acudir al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito

⁵⁸ Artículo 73-BIS del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Federal, quien atenderá sus peticiones, siempre y cuando no exista violencia familiar, en caso de existir se abstendrá de intervenir, y hará del conocimiento de la situación al C. Agente del Ministerio Público, dándose vista también al Sistema de Auxilio a Víctimas, para los efectos correspondientes.

- ✓ El mediador deberá promover que se garantice el bienestar, la seguridad física y mental de los hijos menores de edad, así como el derecho que les asiste de convivir con el progenitor que no vive con ellos, conviniendo con las partes. El cumplimiento de dicho convenio podrá solicitarse ante el Juez de lo Familiar mediante la vía de apremio.⁵⁹

- ✓ En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.⁶⁰

- ✓ Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aun cuando no vivan bajo el mismo techo. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior. Sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento

⁵⁹ Artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

⁶⁰ Artículo 416 del Código Civil del Distrito Federal.

reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.⁶¹

- ✓ En caso de solicitud de divorcio voluntario por los cónyuges ante el Juez de lo Familiar, está deberá traer anexada el convenio en donde se garantice entre otras cosas: las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.⁶²
- ✓ La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones.⁶³
- ✓ Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.
- ✓ Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre.
- ✓ Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
- ✓ Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

⁶¹ Artículo 416-BIS Código Civil del Distrito Federal.

⁶² Artículo 273 del Código Civil del Distrito Federal.

⁶³ Artículo 283 del Código Civil del Distrito Federal.

- ✓ Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- ✓ Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex-cónyuges, se deberán establecer medidas para su protección.
- ✓ La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación. Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia.
- ✓ Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las obligaciones de crianza. Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas en el artículo 414-BIS; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.
- ✓ La patria potestad se suspende por:⁶⁴
 - I. Por incapacidad declarada judicialmente;
 - II. Por la ausencia declarada en forma;
 - III. Cuando el consumo del alcohol, el habito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas produzcan efectos

⁶⁴ Artículo 447 del Código Civil del Distrito Federal.

psicotrópicos amenazando causar algún perjuicio, cualquiera que este sea, al menor;

- IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;
- V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal.
- VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

Como se observa, los cambios que se han realizado en la legislación civil positiva del Distrito Federal han sido sustanciales respecto al derecho de convivencia con ambos progenitores que tienen los menores. El órgano legislativo valoró la consecuencias que se generan no solo de niños, éstas van más allá, toda vez que las consecuencias de desarrollo psicosociales, son reflejadas en los grupos de adolescentes que se agrupan y desarrollan sentimientos de abandono, tristeza, inseguridad, rencor, odio; en contra de sus progenitores por no haber estado a su lado y posteriormente sentimientos de inadaptación, empatía con la sociedad en general porque no alcanzaron su desarrollo en plenitud.

Es por ello que la legislación del Distrito Federal debe ser la pauta para realizar cambios radicales con respecto a la salvaguarda del derecho de convivencia que tiene los menores con sus padres a nivel Federal; tanto en el juicio como antes y después de éste, toda vez que los menores son víctimas que no tienen porqué padecer de la separación de quienes son las personas más importantes en sus vidas. Y que si bien es cierto serán afectados de manera directa por la separación de sus padres, como sociedad y aún más la autoridad tienen la obligación de velar por el interés superior de los menores y procurar sea lo menos traumáticos para ellos.

CAPITULO VI.

Propuestas de Reforma de la Legislación Positiva del Estado de México.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Actualmente en el Código Civil del Estado de México encontramos enunciados; en su Libro Cuarto. El Derecho Familiar; Título Tercero. Del Divorcio; los Artículos 4.95, 4.96, 4.102, a los cuales se exponen modificaciones con el fin de salvaguardar el derecho de convivencia de los menores con sus progenitores, de la siguiente manera:

“Artículo 4.95.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- I. Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;
- II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos;
- III. A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia de los hijos se decretará por el Juez en función del mayor interés de los menores y de los sujetos a tutela;
- IV. Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada;
- V. Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos.”

La propuesta que se ofrece es el traspaso de la fracción III, al último lugar, quedando la fracción IV como fracción III y viceversa; con el fin de poder vincularla con dos fracciones más que se propone aumentar; para quedar como sigue:

Artículo 4.95.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, podrán dictarse sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- I. Separar a los cónyuges, tomando siempre en cuenta las circunstancias personales de cada uno y el interés superior de los hijos menores y de los sujetos a tutela;
- II. Fijar y asegurar los alimentos que debe dar el cónyuge alimentario al acreedor y a los hijos;
- III. Dictar las medidas convenientes respecto a la mujer que esté embarazada;
- IV. Las necesarias para que los cónyuges no se causen daños en su persona, en sus bienes, en los de la sociedad conyugal o en los bienes de los hijos;
- V. **Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guardia y custodia mediante convenio;**
- VI. **A falta de acuerdo entre los cónyuges, la guarda y custodia de los hijos se decretará por el Juez en función y de acuerdo a las disposiciones generales de las controversias sobre el Estado civil de las personas y sus derechos, del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor;**
- VII. **El Juez de lo Familiar resolverá teniendo en cuenta el interés supremo de los menores, quienes deberán ser escuchados, las modalidades del derecho de visita y convivencias con sus padres; y de los sujetos a tutela.**

El artículo 4.96 se refiere a las determinaciones que debe contener una sentencia de divorcio:

“Artículo 4.96.- En la sentencia que decreta el divorcio, se determinarán los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, respecto a la persona y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés particular de los menores, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. El Juez acordará de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos o los sujetos a tutela.”

Dado que la situación de los hijos menores, después de decretado un divorcio, debe ser prioridad en las determinaciones del Juez, se considera que al artículo que antecede a este párrafo no específico de manera determinativa y concreta tal situación por lo que se considera y propone el cambio como sigue:

Artículo 4.96.- En la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad, por lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

- I. **Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes:**
 - a) **la patria potestad: su pérdida, suspensión o limitación;**
 - b) **la guarda y custodia;**
 - c) **las obligaciones de crianza;**
 - d) **y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.**

- II. **Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.**

- III. **Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con ambos padres, la cual sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.**

- IV. **Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar.**

- V. **Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex-cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.**

VI. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores. Y acordará de oficio cualquier providencia que considere benéfica para los hijos o los sujetos a tutela.

Toda vez que en el artículo 4.95 se presenta la figura de la guarda y custodia compartida es necesario garantizar se decrete en la sentencia de divorcio sobre la misma, para lo cual se propone la creación del artículo 4.96-BIS, como se señala:

“Artículo 4.96-BIS.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 4.95, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.”

En el caso del divorcio voluntario también deben de realizarse cambios de manera que quede garantizado el derecho del menor a convivir con ambos progenitores, por lo que se analiza el Artículo 4.102:

“Artículo 4.102.- Los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al Juez competente, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. El domicilio que servirá de habitación a los cónyuges durante el procedimiento;
- II. La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos;
- III. Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guardia y custodia durante y después del procedimiento y el régimen de convivencia;

Siempre velarán por lograr un ambiente sano acorde a las necesidades del menor evitando en todo momento generar sentimientos negativos, como odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, de lo contrario serán sujetos a la suspensión o pérdida de la guarda y custodia;

- IV. La determinación del que debe de cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.”

Se considera deben de existir cambios en la fracción I, y III, aumentar la fracción IV, recorriéndose por tanto las fracciones V y VI; quedando como sigue:

Artículo 4.102.- Los cónyuges pueden divorciarse voluntariamente ocurriendo al Juez competente, presentando un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

- I. **El domicilio que servirá de habitación a cada cónyuge, así como a los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, caso de existir menores o incapaces o bien obligaciones alimenticias se obligaran ambos padres a comunicar los cambios de domicilio, aún después de decretado el divorcio;**
- II. La cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro durante el procedimiento, la forma de hacerlo y la garantía que debe darse para asegurarlos;
- III. **Si hubiere hijos, la mención de quien deba tener su guarda y custodia durante y después del procedimiento;**

Siempre velarán por lograr un ambiente sano acorde a las necesidades del menor evitando en todo momento generar sentimientos negativos, como odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, de lo contrario serán sujetos a la suspensión o pérdida de la guarda y custodia;

- IV. **Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, tomando en cuenta los horarios del menor para no interferir en sus actividades;**
- V. La determinación del que debe de cubrir los alimentos de los hijos así como la forma de pago y su garantía, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento, y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio.

En lo que se refiere al Libro Cuarto. El Derecho Familiar; Título Séptimo. De la Patria Potestad; Capítulo I. De los efectos de la Patria Potestad respecto de la Persona; los Artículos 4.202, 4.205 y 4.207 se exponen para su análisis y se proponen modificaciones con el fin de salvaguardar el derecho que nos ocupa, de la siguiente forma:

“Artículo 4.202.- La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados.”

Se considera hacer hincapié sobre la responsabilidad que se tienen respecto de la patria potestad que se detenta aún bajo circunstancias especiales, por lo que se propone aumentar un segundo párrafo:

Artículo 4.202.- La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados.

Quienes detenten la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.

El artículo 4.203 manifiesta que ámbitos comprende la patria potestad, el artículo 4.204 establece el orden de quienes deberán ostentar la patria potestad, sin embargo se considera que no está determinadas las obligaciones que conlleva

ostentar la patria potestad, por lo que se sugiere la creación de un nuevo artículo más explícito sobre este respecto:

Artículo 4.204-BIS: Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

- I. Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;**
- II. Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;**
- III. Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y**
- IV. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.**
- V. Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.**

No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.

El artículo 4.205 alude al supuesto de existir una separación de quienes detentan la patria potestad:

“Artículo 4.205.- En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad y no exista acuerdo sobre la custodia, el Juez resolverá, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo.

Quien no tenga la custodia le asiste el derecho de visita”

Se considera que el derecho de visita no garantiza el derecho de convivencia; por lo que se presentan cambios sobre este respecto y se propone la creación de un nuevo artículo de manera complementaria:

Artículo 4.205.- En caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, **ambos deben de continuar con el ejercicio y cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, especialmente en lo que respecta a la guarda y custodia de los menores, en caso de que** no exista acuerdo sobre la custodia, el Juez resolverá, previo el procedimiento que fija el Código de Procedimientos Civiles.

Con base en el interés superior del menor, este quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos, mientras que el otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Artículo 4.205-BIS.- Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior.

Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.

De manera que se encuentre debidamente salvaguardado el derecho de convivencia con ambos progenitores del menor se considera importante la creación de un nuevo artículo, en este capítulo, en el cual se haga valer el derecho del menor de ser escuchado, toda vez de ser el mayor perjudicado en caso de que se presentase un desacuerdo sobre las convivencias o el cambio de guarda y custodia de los menores:

Artículo 417.- En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores.

A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma, por personal idóneo e imparcial.

Respecto del Libro Cuarto. El Derecho Familiar; Título Séptimo. De la Patria Potestad; Capítulo III. De los modos de Acabarse y Suspenderse la Patria Potestad; los Artículos 4.224 y 4.225 se exhiben y se proponen reformas con el fin de salvaguardar el derecho que nos ocupa, quedando como sigue:

“Artículo 4.224.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos:

- I. Cuando el que la ejerza es condenado por delito doloso grave;
- II. Cuando por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodie por más de dos meses y por ello se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aun cuando esos hechos no constituyan delito;

Quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperar la misma, cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma;

- III. Cuando quienes ejerzan la patria potestad, obliguen a los menores de edad a realizar reiteradamente la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación. En este caso, los menores serán enviados a los albergues de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales; hasta en tanto se determine quien la ejerza;
- IV. Cuando quien ejerza la patria potestad, acepte ante la autoridad judicial la entrega del menor a las instituciones de asistencia pública o privada legalmente reconocidas, en los términos previstos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México,

- V. Cuando los menores se encuentren albergados y abandonados por sus familiares, sin causa justificada por más de dos meses, en las instalaciones de instituciones públicas o privadas;
- VI. Cuando el que la ejerza sea condenado a la pérdida de ese derecho; y
- VII. Por la exposición que la madre o el padre hiciera de sus hijos.
- VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes.”

Se consideran pertinentes aumentar una fracción a fin de vincular el artículo en cuestión con el artículo 4.96, quedando como se presenta:

Artículo 4.224.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes casos:

- I. Cuando el que la ejerza es condenado por delito doloso grave;

Cuando por las costumbres depravadas de los que ejercen la patria potestad, malos tratos o abandono de sus deberes alimentarios o de guarda o custodie por más de dos meses y por ello se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad de los menores aún cuando esos hechos no constituyan delito;
- II. Quien haya perdido la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, podrá recuperar la misma, cuando compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma;
- III. Cuando quienes ejerzan la patria potestad, obliguen a los menores de edad a realizar reiteradamente la mendicidad, trabajo forzado o cualquier otra forma de explotación. En este caso, los menores serán enviados a los albergues de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y Municipales; hasta en tanto se determine quien la ejerza;
- IV. Cuando quien ejerza la patria potestad, acepte ante la autoridad judicial la entrega del menor a las instituciones de asistencia

pública o privada legalmente reconocidas, en los términos previstos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México;

- V. Cuando los menores se encuentren albergados y abandonados por sus familiares, sin causa justificada por más de dos meses, en las instalaciones de instituciones públicas o privadas;
- VI. Cuando el que la ejerza sea condenado a la pérdida de ese derecho;
- VII. Por la exposición que la madre o el padre hiciera de sus hijos;
- VIII. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y
- IX. **En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 4.96, de este Código.**

El artículo 4.225 actualmente presenta las formas que provocan la suspensión de la patria potestad:

“Artículo 4.225.- La patria potestad se suspende:

- I. Por declaración de estado de interdicción de quien la ejerce;
- II. Por la declaración de ausencia;
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;
- IV. Por sustracción o retención indebida del menor por quien no tenga la custodia.”

Sin embargo, se considera necesario el aumento de una fracción que garantice el derecho de convivencia con ambos padres, quedando como sigue:

Artículo 4.225.- La patria potestad se suspende:

- I. Por declaración de estado de interdicción de quien la ejerce;

- II. Por la declaración de ausencia;
- III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;
- V. Por sustracción o retención indebida del menor por quien no tenga la custodia; y
- VI. **Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado, por quien detente la guarda y custodia.**

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

En la actualidad el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México enuncia; en su Libro Primero. Parte General; Título Séptimo. Actos Procesales en General; Capítulo III. Del orden, Correcciones Disciplinarias y Medios de Apremio; en el Artículo 1.124 se determinan los medios de apremio que el Juez podrá aplicar para hacer cumplir sus determinaciones, sin embargo, no existe ninguno específico que permita la aplicación pronta y expedita de la determinación dictada por el Juez, en caso de incumplir con las obligación de permitir la convivencia de los menores con el progenitor que no cuente con la guarda y custodia del menor, por lo que se propone la creación de un nuevo artículo con el fin de salvaguardar el derecho de convivencia con ambos progenitores:

Artículo 1.124-BIS.- Los jueces de lo familiar, respecto a la convivencia de menores, podrán emplear:

- I. **Arresto hasta por 36 horas.**
- II. **La reiteración inmediata de no permitir la convivencia de quien ejerza la custodia del menor, dará lugar a la intervención del C. Agente del Ministerio Público, para el ejercicio de la acción correspondiente.**

Respecto del Libro Segundo. Función Jurisdiccional; Título Segundo. Actos Previos al Juicio; Capítulo II. Se la Separación de Personas como Acto Previo a Juicio; Artículos 2.59 y 2.60 se exponen para su análisis:

“Artículo 2.59.- El Juez, según las circunstancias del caso, proveerá lo conducente a la guarda y custodia, a fin de salvaguardar la estabilidad de los hijos menores, durante la separación.”

“Artículo 2.60.- Si los cónyuges tuvieren hijos menores de edad, propondrán la forma y términos de su guarda y custodia, decidiendo el Juez, a su criterio, de acuerdo a las circunstancias.”

Se considera pertinente incluir un enunciado que haga terminante la posición del Juez respecto de su obligación por salvaguardar el interés supremo de los menores, se sugiere:

Artículo 2.59.- El Juez, según las circunstancias del caso, **determinará la situación de los hijos menores** por lo que proveerá lo conducente a la guarda y custodia, a fin de salvaguardar la estabilidad de los hijos menores, durante la separación.

Respecto del artículo siguiente, es necesario que para que exista concordancia entre las legislaciones civiles del Estado, debe haber vinculación entre sus artículos, y atendiendo al caso que nos ocupa es menester el cambio de texto, quedando como sigue:

Artículo 2.60.- Si los cónyuges tuvieren hijos menores de edad, el Juez, **tomando en cuenta las obligaciones señaladas en el artículo 4.130 del Código Civil, las propuestas de los cónyuges y lo dispuesto en las fracciones III y VI del artículo 4.95 del Código Civil, determinara la situación de los hijos.**

Respecto del Libro Segundo. Función Jurisdiccional; Título Cuarto. Juicios; Capítulo VI. De las Controversias de Orden Familiar este ha quedado derogado; y se ha creado el Libro Quinto. De las controversias sobre el estado civil de las

personas y del derecho familiar con un título único, el cual se compone de ocho capítulos, siendo estos:

- Capítulo I. Disposiciones Generales.
- Capítulo II. Actos Procesales en General.
- Capítulo III. De las Pruebas.
- Capítulo IV. De la Demanda.
- Capítulo V. Audiencia Inicial.
- Capítulo VI. De la Audiencia Principal.
- Capítulo VII. Cambio de vía en el divorcio necesario.
- Capítulo VIII. De los Recursos.

Este ha sido un cambio sustancial que realiza el Poder Legislativo del Estado de México, en virtud de considerar que las controversias del orden familiar deben ser tratadas conforme a reglas especiales, a fin de resolverlas con mayor prontitud, por tratarse de situaciones en las que, por lo general, el demandante se encuentra en una situación de apremio, ante la cual la sociedad no puede permanecer indiferente; y por tratarse de asuntos de orden público. Sin embargo, se observa y se pone especial interés en la salvaguarda del derecho relativo a los alimentos; si bien es cierto que consideran aspectos relevantes y trascendentales en el ámbito familiar, se considera que en lo relativo al tema que nos ocupa no se consideran medidas que salvaguarden de manera específica el derecho de convivencia de los menores con sus progenitores, por lo que se propone la inserción del siguientes texto:

Artículo 5.44 BIS.- Cuando a petición de parte interesada, se deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de los menores con sus progenitores, previamente se dará vista a la parte contraria y, en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia que resolverá sobre la custodia y la convivencia de los menores.

Quien tenga a los menores bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez y el Ministerio Público adscrito.

El Juez de lo Familiar oyendo la opinión del Representante Social y valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, pudiendo incluir valoración psicológica del menor y de las partes que solicitan la custodia, determinará a quién de los progenitores corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad.

A falta o imposibilidad de los progenitores para tener la custodia de los menores se considerarán las hipótesis previstas en los artículos 4.204 del Código Civil.

Las medidas que se tomen deberán tener como principio fundamental el interés superior del menor.

Cuando cambie de domicilio el ascendiente que conserva la guarda y custodia, éste tiene la obligación de informar al Juez y a quien no ejerce la custodia los datos del nuevo domicilio y número telefónico para efecto de mantener la comunicación del menor y del ascendiente que no ejerza la guarda y custodia.

El incumplimiento de esta disposición dará lugar a lo establecido en el artículo 1.124-BIS de éste ordenamiento.

Artículo 5.44 TERCER.- El ascendiente que no le sea otorgada la custodia podrá convivir tal y como lo fije el Juez, diversos días de la semana, fuera del horario escolar y sin desatender las labores escolares y debiendo auxiliarlo en dichas actividades.

Asimismo, en forma equitativa, se podrá regular la convivencia en fines de semana alternados, periodos de vacaciones escolares y días festivos; cuando estos ya acudan a centros educativos.

El Juez de lo Familiar, antes de regular el derecho de convivencia de manera provisional, deberá tomar en cuenta todos los elementos que estén a su alcance para decidir bajo el principio del interés superior del menor. En especial valorará el hecho de que una de las partes manifieste que ha habido violencia familiar, pudiendo solicitar valoración Psicoemocional que determine si existen síntomas en el menor, de haber vivido cualquier tipo de violencia familiar, ya sea psicológica, física o sexual, independientemente de que exista o no indagatoria al respecto, a fin de proteger la integridad física y psicológica de los hijos.

En caso de duda, y para salvaguarda de los hijos menores de edad o incapaces, deberá ordenar que las convivencias se realicen en los Centros e Instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento.

Las convivencias de manera provisional no se otorgarán por el Juez de lo Familiar cuando exista peligro para la integridad física, sexual y psicológica de los hijos menores de edad.

En el Libro Segundo. Función Jurisdiccional; Título Sexto. Procedimientos Especiales; Capítulo II. Del Divorcio por Mutuo Consentimiento; Artículo 2.277 se determina:

“Artículo 2.276.- Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que procurará avenirlos. En el propio auto, señalará los puntos del convenio que no se ajusten a derecho o que no considere de equidad; propondrá que lo corrijan o ajusten por escrito a más tardar en la audiencia respectiva.

Al Ministerio Público se le citará cuando estén involucrados derechos de menores o incapaces. La inasistencia de éste no suspenderá la audiencia, lo que se hará del conocimiento de su superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra.”

Se considera que se requiere de dar un mayor énfasis respecto a la garantía de los derechos de los menores, por lo que se sigue la inserción del enunciado, como se presenta:

“Artículo 2.276.- Presentada la solicitud, el juez citará a los cónyuges a una audiencia, dentro de los cinco días siguientes, en la que procurará avenirlos. En el propio auto, **analizará el convenio, asegurándose que quedaren bien garantizados los derechos de**

los hijos menores e incapacitados, señalará los puntos del convenio que no se ajusten a derecho o que no considere de equidad; propondrá que lo corrijan o ajusten por escrito a más tardar en la audiencia respectiva.

Al Ministerio Público se le citará cuando estén involucrados derechos de menores o incapaces. La inasistencia de éste no suspenderá la audiencia, lo que se hará del conocimiento de su superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra.”

Cabe hacer mención que en el Libro Segundo. Función Jurisdiccional; Título Primero. Acciones y excepciones; Capítulo VII. De los Procedimientos de Violencia Familiar; se establece un procedimiento especial para resolver cualquier demanda que interponga toda persona que sufriese violencia familiar por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, entendiéndose por violencia familiar toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aún cuando se configure un delito⁶⁵. Si bien es cierto que no se encuentra contemplado tácitamente que la violación o falta de cumplimiento al convenio de visitas, debidamente establecido mediante juicio deba de considerarse un acto de violencia familiar; atendiendo a que la violación al derecho de convivencia del menor puede considerarse una violación psicológica, toda vez que ésta se determina como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica y que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima. Es por lo que se considera que ante la falta del cumplimiento del convenio de visitas por parte del progenitor que tenga la guardia y custodia de los menores se pueda considerar a través de este procedimiento hacer valer el derecho en comento, a fin de que se lleve a cabo en forma sumarísima y quede salvaguardado el interés superior del menor.

⁶⁵ Artículo 4.397 del Código civil del Estado de México.

Lo anterior aunado a que el párrafo segundo del inciso a) de la fracción I del artículo 4.396 del Código Civil del Estado de México se señala: “Generar sentimientos negativos, odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, tendrá como consecuencia únicamente la suspensión o pérdida de la guarda y custodia del menor”

CAPITULO VII.

CONCLUSIONES.

Sabemos que el menor, entiéndase como este, la niña, niño y/o adolescente menor de 18 dieciocho años, goza de diversos derechos inherentes a su condición, derechos que son amparados internacionalmente por diferentes preceptos legales y los cuales garantizan su sano desarrollo. Por lo que es obligación del Estado salvaguardarlos de manera eficiente y eficaz, creando los medios jurídicos necesarios para su cumplimiento.

Este trabajo contempla de manera específica el derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores después de una separación de estos.

En definitiva se advierte que el derecho de convivencia con ambos progenitores constituye la garantía para que el niño conserve cerca a ambos padres, luego de ocurrida una separación, lo cual implica que la frecuentación con ambos sea, en la medida de lo posible, equitativa.

Es importante resaltar que el derecho de convivencia, no es un derecho contemplado para el progenitor que no cuenta con la guardia y custodia, sino que principalmente, es un derecho de convivencia para la niña, niño y adolescente de que se trato, tanto con su padre como con su madre de forma equitativa, siempre

y cuando no sea contrario a su interés superior. Por lo que consiste el derecho y el deber del progenitor que no vive con la niña, niño y/o adolescente específico, de mantener una relación directa y regular con sus hijos así como una obligación del progenitor que tiene a su cargo la guardia y custodia de los mismos, de permitir dichas convivencias.

Convirtiéndose en un derecho recíproco que corresponde a los padres y a los hijos, ejercerlo de manera regular aunque convivan separadamente. Derecho que conlleva un alto impacto en el desarrollo de los menores y que por tanto su garantía se reflejará en el ámbito social y cultural de nuestro país.

Sabemos que debe de recorrerse aún un largo camino para que se conviertan en política pública y social sostenida el derecho de los menores de convivir con ambos progenitores después de una separación el desafío de los sistemas de protección integral de derechos en la creación de estándares para el cumplimiento del derecho a la convivencia familiar y comunitaria, es amplio. Sin embargo es menester atenderlo y crear los medios jurídicos que garanticen los derechos plenos de nuestros infantes.

Este trabajo pretende ser parte de los esfuerzos realizados para salvaguardar uno de los más sensibles derechos que tenemos como seres humanos, la convivencia con la gente que queremos y necesitamos para nuestro desarrollo.

BIBLIOGRAFÍA.

FUENTES JURÍDICAS.

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Ed. México 2004.*
- *Ley Para La Protección De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes. México, 2000.*
- *Convención Sobre Los Derechos Del Niño. 1989.*
- *Ley Para La Protección De Los Derechos De Las Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De México. 2004.*
- *Ley De Los Derechos De Las Niñas Y Niños En El Distrito Federal. 2000.*
- *Código Civil Federal.*
- *Código Civil del Estado de México, Editorial SISTA, México 2007.*
- *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial SISTA, México 2007.*
- *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México 2007.*
- *Código Civil para el Distrito Federal, Editorial SISTA, México 2007.*

- *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chihuahua.*
- *Código Civil para el Estado de Chihuahua.*
- *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo.*
- *Código Civil para el Estado de Quintana Roo.*

- *Jurisprudencia:*

a) **Registro: 183315.** Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, p. 1360, tesis II.2o.C.424 C, aislada, Civil. Rubro: **CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS HIJOS QUE PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 433/2003. 1o. de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

b) **Registro No. 192266 Localización:** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Marzo de 2000 Página: 025 Tesis: II.2o.C.204 C Tesis Aislada Materia(s): Civil. **RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR O VISITAS A LOS HIJOS, SI SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LA SENTENCIA SE OCUPA DE AQUEL ASPECTO, TAL HECHO NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 350/99. Blanca Patricia Ramírez Ibarra. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

- c) **Registro No. 181217 Localización:** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004 Página: 1671 Tesis: I.6o.C.313 C Tesis Aislada Materia(s): Civil **AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, TRATÁNDOSE DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD Y SUS DESCENDIENTES, NO ES POSIBLE DICTAR LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN, YA QUE SU EJERCICIO ES DE TRACTO SUCESIVO O DE CUMPLIMIENTO PERIÓDICO.**

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 2896/2003. 21 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Nota: La tesis citada aparece publicada con el número P./J. 32/2001, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 31.

- d) **Registro No. 185133 Localización:** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Enero de 2003 Página: 1816 Tesis: I.3o.C.381 C Tesis Aislada Materia(s): Civil. **MENORES. SU CAMBIO DE DOMICILIO NO PUEDE SER DETERMINADO UNILATERALMENTE POR EL PROGENITOR TITULAR DE LA GUARDA Y CUSTODIA, SI AMBOS PADRES CONSERVAN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6123/2002. Octaviano Padilla Longoria. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

e) **Registro No. 202039. Localización:** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Junio de 1996 Página: 806 Tesis: XI. 1o. 4C Tesis Aislada Materia(s): Civil. **CONVIVENCIA FAMILIAR. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE LA OTORGA, DEBE SER CONGRUENTE CON LA DEMANDA RESPECTIVA.** PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 815/95. Verónica Olivares. 13 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

f) **Registro No. 179211 Localización:** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005 Página: 1765 Tesis: II.2o.C.487 C Tesis Aislada Materia(s): Civil **RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y VISITA A LOS HIJOS. NO DEBE CONDICIONARSE AL CONSENTIMIENTO DE LOS MENORES.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 515/2004. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Vicente Salazar López.

g) **Registro No. 914960 Localización:** Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, P.R. TCC Página: 990 Tesis: 1352 Tesis Aislada Materia(s): Civil. **RÉGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR O VISITAS A LOS HIJOS, SI SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LA SENTENCIA SE OCUPA**

DE AQUEL ASPECTO, TAL HECHO NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 350/99.-Blanca Patricia Ramírez Ibarra.-19 de octubre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.-Secretaria: Sonia Gómez Díaz González. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 1025, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o.C.204 C.

FUENTES DOCTRINALES.

- **BISGONO, María Martha,** *“El dolor Emocional de los Adolescentes”*, Ediciones CEAPAC, 1ra edición, Ecatepec, Estado de México, 2006, 79 páginas.
- **BUWAY, Jorge,** *“Hojas de Ruta”*. Editorial Océano, México, D.F., 2004, 683 páginas.
- **CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F.,** *“La Familia en el Derecho. Relaciones jurídicas paterno-filiales”* 5ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, 419 páginas.
- **D’ANTONIO, Daniel Hugo,** *“Convención sobre los Derechos del Niño, Análisis de su contenido normativo. Aplicación Jurisprudencial”*, Editorial ASTREA, Cd. De Buenos Aires, 2001, 247 páginas.
- **D’ANTONIO, Daniel Hugo,** *“Práctica del derecho de menores”*, Editorial Astrea, Cd. De Buenos Aires, 1999, 151 páginas.
- **ECO, Umberto,** *“Cómo se hace una tesis”* Editorial Gedisa, México, D.F.,
- **GARCIA FERNANDEZ, Dora.** *“Manual para la elaboración de tesis y otros trabajos de investigación Jurídica”*. 2º edición. Editorial Porrúa, México, 2005, 175 páginas
- **LAMMOGLIA, Ernesto Dr.** *“El daño emocional que causamos a nuestros hijos”*. Editorial Grijalbo, México, D.F., 2004, 231 páginas.
- **STILERMAN, Marta N.,** *“Menores. Tenencia. Régimen de visitas”*, 3era. Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2001, 222 páginas.

FUENTES ELECTRONICAS (INTERNET).

- **Se divorcian 30 de cada 100 parejas en México.**
Fuente: Notimex.
- **Desintegración familiar y deserción universitaria.**
Fuente. Saraí Colina Dolores y Melissa López Domínguez.
- **Algunas de las causas que crean las condiciones para que existan las trágica y popularmente conocidas ?Pandillas Juveniles?**
Fuente: Famenaves.
- **Desintegración Familiar**
Fuente: Dante Abad Zapata.
- **La separación y su impacto en niños y adolescentes**
Autor: Rtuzzo.
- **"Los padres deben tener claro que deben continuar educando serenamente a los hijos, cada uno por separado"**
Fuente: Instituto Superior de Formación y Recursos en Red para el Profesorado.
- **Declarado de interés.**
Fuente: Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.
- **EL DERECHO DE "MENORES" COMO DERECHO MAYOR.**
Fuente: Emilio García Méndez, Elías Carranza.